



JUZGADO DE LO PENAL NUMERO 3 DE CORDOBA

Plaza de la Constitución s/n.-Edificio Audiencia 3ª Planta
Fax: 957002364 Tel.: 957745033/28 y 600156269/70

CAUSA: Juicio Oral 207/2016.

SENTENCIA NÚMERO 50/2017.

En la ciudad de Córdoba a quince de febrero de dos mil diecisiete.

EL ILMO. SR. D. MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO, MAGISTRADO
JUEZ DEL JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO TRES DE CÓRDOBA Y SU
PROVINCIA.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Ha dictado la siguiente:

Visto por mí en juicio oral y público ante este Juzgado de lo Penal número Tres, el Juicio Oral número 207/2016, dimanante del Procedimiento Abreviado número 17/2015 seguido ante el Juzgado de Instrucción Número 3 de Córdoba, por once presuntos delitos CONTRA LA HACIENDA PUBLICA, contra **RAFAEL GOMEZ SANCHEZ**, con DNI número XXXXXXXX, mayor de edad, en libertad por esta causa, con antecedentes penales no computables y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, representado por el procurador DON MANUEL COCA CASTILLA y asistido del Letrado DON SEVERINO MARTINEZ IZQUIERDO, contra **ESTHER GOMEZ SERRANO**, con DNI número XXXXXXXX, mayor de edad, en libertad por esta causa, sin antecedentes penales y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, representada por el procurador DON MANUEL COCA CASTILLA y asistida de la Letrada DOÑA PILAR TORRES ZACARIAS, contra **JOSE MARÍA GOMEZ SERRANO**, con DNI número XXXXXXXX, mayor de edad, en libertad por esta causa, sin antecedentes penales y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, representado por el procurador DON MANUEL COCA CASTILLA y asistido del Letrado DON EDUARDO AGUILERA CRESPILO, contra **MANUEL GOMEZ SERRANO**, con DNI número XXXXXXXX, mayor de edad, en libertad por esta causa, sin antecedentes penales y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, representado por el procurador DON MANUEL COCA CASTILLA y asistido del Letrado DON EDUARDO AGUILERA CRESPILO, contra **RAFAEL GOMEZ SERRANO**, con DNI número



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	1/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



XXXXXXX, mayor de edad, en libertad por esta causa, sin antecedentes penales y cuyas demás circunstancias personales constan en autos, representado por el procurador DON MANUEL COCA CASTILLA y asistido del Letrado DON LUIS COTS MARFIL, siendo responsable civil a título lucrativo (artículo 122 CP.) **DOÑA DOLORES SERRANO MORENO**, representada por el procurador DON MANUEL COCA CASTILLA y asistida del Letrado DON DON LUIS COTS MARFIL, siendo responsables civiles subsidiarias las entidades mercantiles **ARENAL 2000, S.L., ARENAL 2000 INVERSIONES, S.L., ARENAL 2001, S.L., GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, S.L., GRUPO INMOBILIARIO ARENAL 2000, S.L y GRUPO DE EMPRESAS RAFAEL GOMEZ SANCHEZ**, representadas por el Procurador DON MANUEL COCA CASTILLA y asistidas del Letrado DON SEVERINO MARTINEZ IZQUIERDO, ejerciendo la Acusación Particular el Abogado del Estado, siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Que el Juzgado de Instrucción Número 3 de Córdoba instruyó Procedimiento Abreviado número 17/2015 en el que el Ministerio Fiscal emitió escrito de calificación considerando que los hechos relatados anteriormente son constitutivos de:

IMPUESTO DE SOCIEDADES:

APARTADO A (HECHO I - INFORME INSPECCIÓN) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2004. Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) del C. Penal, en la modalidad de ocultación del hecho impositivo (Ajuste 1º) y de aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria (Ajuste 2º).

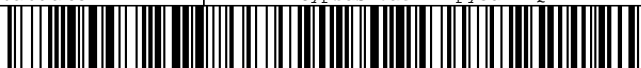
APARTADO B (HECHO II) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2006. Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) en la modalidad de ocultación del hecho impositivo (Ajuste 1º).

APARTADO C (HECHO III) ARENAL 2000 DE INVERSIONES: Impuesto



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



sobre sociedades: Ejercicio 2005. Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) en la modalidad de ocultación del hecho impositivo (Ajuste 1º).

APARTADO D (HECHO IV) Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades: Ejercicio 2003. Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) en la modalidad de ocultación del hecho impositivo (Ajuste 1º).

APARTADO E (HECHO VI) Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) en la modalidad de aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria (Ajustes 5º, 6º y 7º) y de ocultación del hecho impositivo (Ajustes 9º y 10º).

APARTADO F (HECHO VII) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2003. Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) en la modalidad de ocultación del hecho impositivo (Ajuste 1º).

APARTADO G (HECHO VIII) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2004. Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) en la modalidad de aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria (Ajustes 2º y 3º).

APARTADO H (HECHO IX) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) en la modalidad de aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria (Ajuste 6º) y de ocultación del hecho impositivo (Ajustes 7º).

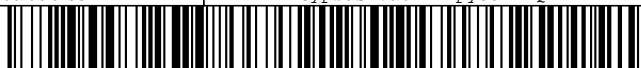
PERSONAS FÍSICAS:

APARTADO I (HECHO XIV) D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio 2.004. Un delito tipificado en el Art. 305-1º del C. Penal en la modalidad de aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria (Ajustes 2º, 4º y 5º).



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



APARTADO J (HECHO XV) D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio 2005. Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) en la modalidad de aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria (Ajustes 4º y 5º).

APARTADO K (HECHO XVI) D. Rafael Gómez Sánchez. Impuesto sobre el Patrimonio. Ejercicio 2004. Un delito tipificado en el Art. 305-1º, con aplicación del apartado b (especial trascendencia) en la modalidad ocultación del hecho impositivo (Ajustes 2º y 4º).

CONCLUSIÓN TERCERA

APARTADO A (HECHO I - INFORME INSPECCIÓN) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2004. Del mencionado delito son responsables en concepto de autores (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO. Responsable civil subsidiario: GRUPO INVERSOR ARENAL 2000 S.L., Responsable como partícipe a título lucrativo (Art. 122 C.P.) Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO B (HECHO II) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2006. Del mencionado delito son responsables en concepto de autores (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO. Responsable civil subsidiario: GRUPO INVERSOR ARENAL 2000 S.L., Responsable como partícipe a título lucrativo (Art. 122 C.P.) Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO C (HECHO III) ARENAL 2000 DE INVERSIONES: Impuesto sobre sociedades: Ejercicio 2005. Del mencionado delito son responsables en concepto de autores (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO. Responsable civil subsidiario: ARENAL 2000 DE INVERSIONES. Responsable como partícipe a título lucrativo (Art. 122 C.P.) Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO D (HECHO IV) Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades:



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Ejercicio 2003. Del mencionado delito son responsables en concepto de autores (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO. Responsable civil subsidiario: ARENAL 2000 S.L., Responsable como partícipe a título lucrativo (Art. 122 C.P.), Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO E (HECHO VI) Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. Del mencionado delito son responsables en concepto de autores (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO. Responsable civil subsidiario: ARENAL 2000 S.L., Responsable como partícipe a título lucrativo (Art. 122 C.P.) Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO F (HECHO VII) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2003. Del mencionado delito son responsables en concepto de autores (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO. Responsable civil subsidiario ARENAL 2001 S.L., Responsable como partícipe a título lucrativo (Art. 122 C.P.) Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO G (HECHO VIII) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2004. Del mencionado delito son responsables en concepto de autores (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO. Responsable civil subsidiario: ARENAL 2001 S.L., Responsable como partícipe a título lucrativo (Art. 122 C.P.) Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO H (HECHO IX) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. Del mencionado delito son responsables en concepto de autores (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO. Responsable civil subsidiario ARENAL 2001 S.L., Responsable como partícipe a título lucrativo (Art. 122 C.P.) Dolores SERRANO MORENO.

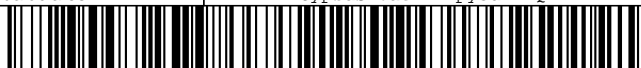
PERSONAS FÍSICAS

APARTADO I (HECHO XIV) D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	5/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



2004. Del mencionado delito son responsables en concepto de autor (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ.

APARTADO J (HECHO XV) D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio 2005. Del mencionado delito son responsables en concepto de autor (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ.

APARTADO K (HECHO XVI) D. Rafael Gómez Sánchez. Impuesto sobre el Patrimonio. Ejercicio 2004. Del mencionado delito son responsables en concepto de autor (Art. 28 C.P.) Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ.

CONCLUSIÓN CUARTA: No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CONCLUSIÓN QUINTA: En consecuencia procede imponer:

APARTADO A (HECHO I - INFORME INSPECCIÓN) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2004. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años. A los acusados Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO La pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL QUÍNTUPLO de la cantidad defraudada con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

APARTADO B (HECHO II) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2006. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años. A los acusados Manuel



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO La pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL QUÍNTUPLO de la cantidad defraudada con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

APARTADO C (HECHO III) ARENAL 2000 DE INVERSIONES: Impuesto sobre sociedades: Ejercicio 2005. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años. A los acusados Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO La pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL QUÍNTUPLO de la cantidad defraudada con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

APARTADO D (HECHO IV) Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades: Ejercicio 2003. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años. A los acusados Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO La pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL QUÍNTUPLO de la cantidad defraudada con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



APARTADO E (HECHO VI) Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años. A los acusados Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO La pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL QUÍNTUPLO de la cantidad defraudada con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

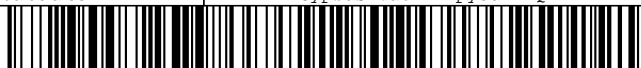
APARTADO F (HECHO VII) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2003. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años. A los acusados Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO La pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL QUÍNTUPLO de la cantidad defraudada con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

APARTADO G (HECHO VIII) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2004. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años. A los acusados Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO La pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN,



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	8/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, **MULTA DEL TANTO AL QUÍNTUPLO** de la cantidad defraudada con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

APARTADO H (HECHO IX) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, **MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO** de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años. A los acusados Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO La pena de **DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, **MULTA DEL TANTO AL QUÍNTUPLO** de la cantidad defraudada con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

PERSONAS FÍSICAS

APARTADO I (HECHO XIV) D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio 2.004. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, **MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO** de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

APARTADO J (HECHO XV) D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio 2005. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, **MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO** de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y pérdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



APARTADO K (HECHO XVI) D. Rafael Gómez Sánchez. Impuesto sobre el Patrimonio. Ejercicio 2.004. Al acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ La pena de CUATRO AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación especial del derecho de sufragio pasivo por igual tiempo, MULTA DEL TANTO AL SÉXTUPLO de la cantidad defraudada, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago y perdida del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

Del pago de las multas respectivas responderán solidariamente las empresas GRUPO INVERSOR ARENAL 2000 S.L; ARENAL 2000 INVERSIONES S.L.; ARENAL 2000 S.L.; ARENAL 2001 S.L.; GRUPO INMOBILIARIO ARENAL 2000 S.L Y GRUPO DE EMPRESAS RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ, por los delitos cometidos en los ejercicios 2005 y 2006, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 31-2 del Código Penal (Redacción L.O. 15/2003 de 25 de Noviembre).

Aplicación en todo caso de lo dispuesto en el Art. 76 del Código Penal. Costas en proporción.

CONCLUSIÓN SEXTA

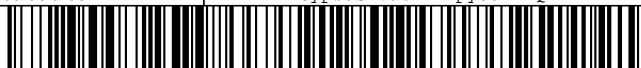
APARTADO A (HECHO I - INFORME INSPECCIÓN) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2004. Los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO Indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en 1.032.601,63 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido y será satisfecha subsidiariamente por: GRUPO INVERSOR ARENAL 2000 S.L, Y como partícipe a título lucrativo por Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO B (HECHO II) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2006. Los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO Indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en 15.482.749,58 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido y será satisfecha subsidiariamente por: GRUPO INVERSOR ARENAL 2000 S.L, Y como partícipe a título lucrativo por Dolores



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



SERRANO MORENO .

APARTADO C (HECHO III) ARENAL 2000 DE INVERSIONES: Impuesto sobre sociedades: Ejercicio 2005. Los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO, Indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en 5.893.551,27 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido y será satisfecha subsidiariamente por: ARENAL 2000 DE INVERSIONES Y como partícipe a título lucrativo por Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO D (HECHO IV) Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades: Ejercicio 2003. Los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO Indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en 2.641.895,91 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido y será satisfecha subsidiariamente por: ARENAL 2000 S.L. Y como partícipe a título lucrativo por Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO E (HECHO VI) Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. Los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO Indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en 25.570.300,60 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido y será satisfecha subsidiariamente por: ARENAL 2000 S.L. Y como partícipe a título lucrativo por Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO F (HECHO VII) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2003. Los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO Indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en 809.610,58 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido y será satisfecha subsidiariamente por: ARENAL 2001 S.L. Y como partícipe a título lucrativo por Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO G (HECHO VIII) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2004. Los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO,



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/90
CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==			



Esther GÓMEZ SERRANO Indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en 872.865,17 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido y será satisfecha subsidiariamente por: ARENAL 2001 S.L. Y como partícipe a título lucrativo por Dolores SERRANO MORENO.

APARTADO H (HECHO IX) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. Los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO Indemnizarán conjunta y solidariamente a la Hacienda Pública en 3.213.926,28 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido y será satisfecha subsidiariamente por: ARENAL 2001 S.L. Y como partícipe a título lucrativo por Dolores SERRANO MORENO.

PERSONAS FÍSICAS

APARTADO I (HECHO XIV) D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio 2004. El acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ indemnizará a la Hacienda Pública en 1.343.239,71 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido.

APARTADO J (HECHO XV) D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio 2005. El acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ indemnizará a la Hacienda Pública en 865.308,28 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido.

APARTADO K (HECHO XVI) D. Rafael Gómez Sánchez. Impuesto sobre el Patrimonio. Ejercicio 2.004. El acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ indemnizará a la Hacienda Pública en 691.692,70 Euros. Esta cantidad devengará el interés legalmente establecido.

La Acusación Particular emitió escrito de calificación considerando que los hechos relatados en los apartados A, B, C, D, E, F, G, H, I, J y K son constitutivos cada uno de ellos Delito contra la Hacienda Pública (11 en total) tipificado en el art. 305.1 b) del Código Penal en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos.

Se considera de especial trascendencia la cuota defraudada en consonancia a lo señalado por el Tribunal Supremo en Sentencia 31/12 de 10 de



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==

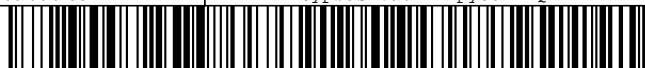


enero en la que se señala: No existen precedentes en la Sala que se pronuncien sobre los criterios a seguir para apreciar que estamos ante el supuesto de especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado. No nos sirve el criterio cuantitativo determinado y previsto en los delitos contra el patrimonio ya que en ellos se parte de bases absolutamente dispares, en cuanto en esas figuras delictivas, con independencia de la cuantía, siempre constituiría una infracción penal, que será delito sí supera los 400 euros y falta sí no alcanza esa suma, a diferencia del delito fiscal que sólo es infracción penal, como delito, a partir de los 120.000 euros; igualmente difieren en los bienes jurídicos que se pretende proteger, sin que pueda olvidarse que de seguirse una mera regla de tres con aplicación del criterio que se recoge en el artículo 250.5º del Código Penal, se exigiría una suma defraudada de más de 15.000.000 de euros lo que supondría tanto como hacer ilusoria la aplicación de esta agravante específica, que supondría un hecho imponible difícilmente alcanzable. El Tribunal de instancia explica, en la página 37 de la sentencia recurrida, que procede apreciar la especial gravedad atendiendo que en el impuesto sobre el Valor Añadido la suma defraudada fue de 402.555,65 euros que triplica con creces la referencia de los 120.000 euros. Con relación al Impuesto de Sociedades no se aprecia la especial gravedad en el delito correspondiente al ejercicio de 1995 ya que la suma defraudada lo fue de 205.480,62 euros, esto es no dobla los 120.000 euros y por el contrario si se aprecia en el Impuesto de Sociedades del ejercicio 1996 ya que la suma defraudada lo fue de 749.888,42 euros. Razones de lógica y ponderada aplicación de esta agravante específica, atendido el principio de seguridad jurídica para el logro de la debida unificación en la aplicación de las normas, nos lleva a considerar que debe existir un criterio que justifique la agravación. Con esas miras, se han tenido en cuenta las cuantías defraudadas en los diferentes delitos fiscales de que ha conocido esta Sala desde el año 1990, siempre que se hubieran superado los 120.000 euros que actualmente constituye el listón para apreciar el delito contra la Hacienda Pública. Se han examinado las cuantías de un total de 108 cuotas, referidas a distintos impuestos, en las que se superaba los 120.000 euros y la cuantía defraudada total sumaba 56.064.694,70, es decir más de 56 millones de euros que si se dividen por 108 nos da una media de cuota defraudada de 519.117,54. La agravante tiene que estar por encima de esa media, que supera el resultado de multiplicar por cuatro la cuantía exigida para que la defraudación pueda ser constitutiva de delito. Así las cosas, atendido que el artículo 305 del Código Penal, en lo que se refiere a la cuota defraudada, exige una especial trascendencia y gravedad de la defraudación para imponer la



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



pena en la mitad superior, pena que podría alcanzarse aunque no concurriese agravante alguna, se considera adecuada y proporcionada a esa especial trascendencia la suma que resulte de multiplicar por cinco el límite de los 120.000 euros, es decir, seiscientos mil euros, que supera en bastante la media a la que se hacía antes referencia.

TERCERA.- De los anteriores delitos tienen la condición de autores: De los descritos en los apartados A, B, C, D, E, F, G, H los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO, al amparo de lo dispuesto en el art. 28 del C.P. en relación con el artículo 31 del C.P. De todos ellos es responsable como partícipe a título lucrativo (Art. 122 C.P.) Dolores SERRANO MORENO. De los descritos en los apartados I, J y K es autor el acusado Rafael Gómez Sánchez.

CUARTA.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA: En consecuencia procede imponer A los acusados por los hechos descritos en el apartado A las penas de prisión de 3 años y 6 meses, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. A los acusados por los hechos descritos en el apartado B las penas de prisión de 4 años y 3 meses, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. A los acusados por los hechos descritos en el apartado C las penas de prisión de 3 años y 6 meses, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. A los acusados por los hechos descritos en el apartado D las penas de prisión de 3 años y 9 meses, pena de



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	14/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==

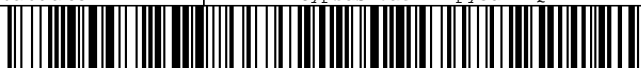


multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. A los acusados por los hechos descritos en el apartado E las penas de prisión de 5 años y, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un periodo de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. A los acusados por los hechos descritos en el apartado F las penas de prisión de 3 años, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. A los acusados por los hechos descritos en el apartado G las penas de prisión de 3 años, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. A los acusados por los hechos descritos en el apartado H las penas de prisión de 3 años y 9 meses, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Al acusado por los hechos descritos en el apartado I las penas de prisión de 3 años y seis meses, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Al acusado por los hechos descritos en el apartado J las penas de prisión de 3 años, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Al acusado por los hechos descritos en el apartado K las penas de prisión de 3 años, pena de multa al triple y pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social durante un período de 4 años. Se impondrá, asimismo, la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio al derecho del sufragio pasivo durante el tiempo de condena. Del pago de la multa respectiva responden solidariamente las empresas GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, S.L., ARENAL 2000 INVERSIONES, S.L., ARENAL 2000, S.L., ARENAL 2001, S.L., GRUPO INMOBILIARIO ARENAL 2000, S. L., GRUPO DE EMPRESAS RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ, en los delitos cometidos en los ejercicios 2005 y 2006, dada la redacción del artículo 31.2 C.P. operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre; así se ha declarado por la Jurisprudencia, pudiendo citar por todas la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección tercera, de 25 julio 2012.

SEXTA.- Responderán SOLIDARIAMENTE como responsables civiles directos de los hechos descritos en los apartados A, B, C, D, F, G, y H los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO, por los siguientes importes:

1.032.601,63 euros correspondientes al I.S. 2004 del GRUPO INVERSOR ARENAL 2000.

15.482.749,68 euros correspondientes al I.S. 2006 de GRUPO INVERSOR ARENAL 2000.

5.893.551,27 Euros correspondientes al I.S. 2006 de ARENAL 2000 DE INVERSIONES.

2.641.895,91 Euros correspondientes al I.S 2003 de ARENAL 2000.

25.570.300,60 Euros correspondientes al I.S. 2006 del ARENAL 2000.

809.610,48 euros correspondientes al I.S. 2003 del ARENAL 2001.

872.865,17 Euros correspondientes al I.S. 2004 de ARENAL 2001.

3.213.926,28 Euros correspondientes al I.S. 2006 de ARENAL 2001.

Responderán subsidiariamente: GRUPO INVERSOR ARENAL 2000 S.L., ARENAL 2000 INVERSIONES, S.L., ARENAL 2000, S.L., ARENAL 2001, S.L., Y como partícipe a título lucrativo responderá subsidiariamente de todos ellos: Dolores SERRANO MORENO.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	16/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Responderá directamente de las cuotas defraudadas en los apartados I, J, K, D. Rafael Gómez Sánchez, por los siguientes importes:

1.343.239,71 Euros

865.308,28Euros

691.692,70 Euros

El importe de las responsabilidades civiles se corresponde con la cuota tributaria defraudada por cada uno de los acusados en los ejercicios comprobados, y que se especifican en la conclusión primera del presente escrito, a la que habrá que sumar los intereses de demora del artículo 26 LGT, según viene señalado por la Jurisprudencia, pudiendo citarse la Sentencia de la AP Barcelona 9 febrero 2009 o más recientemente la Sentencia de la AP de Valencia 538/2013 de 26 de junio. También se ha pronunciado al respecto el STS nº203/2011, de 16 de marzo de 2011 (recurso nº1869/11, y NAE C-149), al dictar Segunda Sentencia como consecuencia de la estimación parcial del recurso de casación condena expresamente al pago de los intereses de demora.

SEGUNDO. - Las Defensas, en igual trámite, emitieron escrito de calificación provisional interesando la libre absolución de sus defendidos.

TERCERO. - Recibidas las actuaciones en este órgano jurisdiccional se formó el correspondiente Juicio Oral y, examinados los escritos de acusación y defensa, se dictó resolución en orden a la práctica de la que fue admitida y señalamiento de las sesiones de juicio oral, que se han celebrado entre los días 16 y 27 de enero de 2017, 8 sesiones, con el resultado que consta en el soporte de grabación correspondiente al que nos remitimos por razones de brevedad.

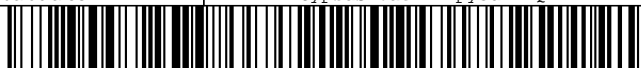
En el acto del juicio, a parte de diferentes cuestiones previas resultas en dicho acto, los Letrados don Severino Martínez Izquierdo y don Eduardo Aguilera Crespillo, con carácter previo, han introducido la atenuante de dilaciones indebidas, señalado el último de los Letrados las fechas de los periodos dilatados, resolviéndose igualmente las cuestiones previas planteadas por las partes acusadoras y las Defensas.

En la sesión del día 23 de enero el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular retiraron la acusación del APARTADO C (HECHO III), EJERCICIO 2005. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. ARENAL 2000 DE INVERSIONES.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	17/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Practicada la prueba, el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular elevaron a definitivas las conclusiones provisionales, mientras que las Defensas modificaron el sentido de introducir de nuevo la atenuante de dilaciones indebidas, del artículo 21.6 del CP, como muy cualificada, alegando igualmente la concurrencia de error, artículo 14 del CP.

Tras los preceptivos informes quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para el dictado de la presente sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara, que si bien es cierto que los hechos que a continuación se relatan se refieren a periodos impositivos y empresas concretas, existen unas características comunes que se exponen a continuación, de modo general, para evitar repeticiones:

Así se trata de un grupo de empresas familiar en el que todo el accionariado, la gestión y el control de las mismas estaba centralizado en el acusado Rafael Gómez Sánchez, su cónyuge y sus 4 hijos, dueños de todo el entramado empresarial. Pero quien realmente tomaba las decisiones y llevaba las riendas del grupo era el acusado Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, mientras que su esposa e hijos eran meros empleados del entramado empresarial y se estima que realmente no tenían conocimiento de la marcha y decisiones de las empresas del Grupo, limitándose a firmar los documentos que se le ofrecían.

El grupo de sociedades optó por no tributar en el régimen opcional de consolidación fiscal, dedicándose a diversas actividades empresariales, siendo la principal la actividad de promoción inmobiliaria y sus actividades complementarias y/o accesorias, tales como construcción, explotación de activos agrícolas y actividades técnicas.

Igualmente mantenía otras actividades secundarias como las tradicionales del grupo (Joyería), así como otra clase de actividades que fueron iniciadas por el grupo Arenal con el proyectado objetivo de diversificación de riesgos



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	18/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



empresariales (Actividad de ocio: Parque de Atracciones Tívoli; Actividad sanitaria: Hospital Xanit; Actividad comercial: Comercio al por mayor de productos asiáticos, entre otras).

Dentro de este grupo de sociedades ha habido multitud de "operaciones intragrupo" apreciándose errores, tanto en estas operaciones, como en las operaciones con terceros.

En todos los apartados que vamos a exponer a continuación, con el objeto de evitar reiteraciones, damos por reproducido los siguiente:

"Formaban parte de la entidad los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO y D^a. Dolores Serrano Moreno.

Si bien se estima que Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO y D^a. Dolores Serrano Moreno, no tuvieron conocimiento de la marcha de la empresa ni participaron en la toma de decisiones."

IMPUESTO DE SOCIEDADES

A) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L., Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2004.

Durante el periodo impositivo 2004, la entidad GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, S.L. aplicó en sus autoliquidaciones presentadas por el Impuesto de Sociedades de dicho ejercicio, el régimen de sociedades patrimoniales.

La entidad GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, S.L. adquirió en 2003 los derechos de arrendamiento de 500 hectáreas al norte de Córdoba, abonando un importe de 360.000,00 euros.

En 2004 es su sociedad vinculada, EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA LA PORRADA, la que suscribió dicho contrato de arrendamiento con el propietario de los terrenos.

Como consecuencia de ello la entidad GRUPO INVERSOR ARENAL 2000,



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	19/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



S.L. contabiliza como gastos extraordinarios la cantidad de 360.000,00 Euros.

B) Grupo Inversor Arenal 2000 S.L., Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2006.

Durante el periodo impositivo 2006, la entidad GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, S.L. aplicó en sus autoliquidaciones presentadas por el Impuesto de Sociedades de dicho ejercicio, el régimen de sociedades patrimoniales.

C) Arenal 2000 de Inversiones, Impuesto sobre sociedades, ejercicio 2005.

En el acto del juicio, sesión del día 23 de enero antes de la practica de la pericial, se retiró la acusación respecto de este apartado.

D) Arenal 2000 S.L., Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 2003.

En junio de 2003 ARENAL 2000 S.L. aportó diversos inmuebles a otras sociedades del grupo económico de la familia Gómez Serrano en su constitución o aumento de capital (GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, SL y ARENAL 2000 DE INVERSIONES, SL), acogiéndose a la deducción fiscal por reinversión (20%).

E) Arenal 2000 S.L., Impuesto sobre Sociedades, Ejercicio 2006.

La entidad Arenal 2000 S.L., de forma consciente y voluntaria, con aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria, registró contablemente diversas dotaciones para la constitución de provisiones por depreciación de existencias que han motivado el correspondiente gasto fiscalmente deducible con la consiguiente minoración de la base imponible del impuesto en el periodo impositivo 2006

A. Dotación existencias esculturas granito.

B. Dotación existencias terrenos TREMON.

C. Provisión Terrenos Tablada.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	20/90
CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==			



Por otra parte, la sociedad ARENAL 2000, de forma consciente y voluntaria, con aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria, registró en diciembre de 2006 unas facturas de abono (rectificativas) a favor de ARENAL SUR 21, su filial hasta ese mes en que fue vendida, por un importe total de 700.494,73 euros. Igualmente, reconoció un gasto por importe de 121.245,33 euros.

Igualmente, con ocasión de la venta por parte de ARENAL 2000, SL del 30% de su participación en ARENAL SUR 21, SA a la entidad CAJASUR, de forma consciente y voluntaria, con aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria, la entidad redujo el beneficio contable declarado por la operación en el importe de 5.709.410 euros, importe correspondiente a un dividendo acordado y pendiente de cobro por parte de ARENAL 2000, SL.

También, en los saldos contables relativos a las existencias de terrenos propiedad de ARENAL 2000, SL, a 31 de diciembre de 2006, de forma consciente y voluntaria, con evidente ánimo de ocultación, no se incluyeron un conjunto de fincas de Córdoba que fueron dadas de baja en contabilidad pese a que seguían siendo propiedad de la entidad (La Palomera y otros). La propia entidad reconoció dicha circunstancia en Diligencia nº 10 de fecha 30 de septiembre de 2008, del procedimiento de Inspección. El importe de las fincas no contabilizadas como existencias de la entidad a 31 de diciembre de 2006 asciende a 670.535,17 euros.

Finalmente, ARENAL 2000, SL, de forma consciente y voluntaria, con evidente ánimo de ocultación, dio de baja en su contabilidad la totalidad de la promoción "Paraíso Arenal - 1ª fase- CARRERA DEL CABALLO 1 (CC1)", sin embargo un total de 25 viviendas no fueron objeto de venta hasta el ejercicio 2007. No obstante, el valor de dichos activos no se contabilizó como importe integrante de las existencias de la entidad a 31 de diciembre de 2006, lo que supuso que la base imponible se redujera en 8.108.000,00 euros. Dicha circunstancia ha sido reconocida por la representación de la entidad en el curso del procedimiento inspector seguido frente a la misma (alegaciones presentadas con fecha 16 de abril de 2009).

EL IMPORTE NO INGRESADO ha sido de 25.570.300,60 euros

Formaban parte de la entidad los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ,



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	21/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO y D^ª. Dolores SERRANO MORENO.

Si bien se estima que Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO y D^ª. Dolores SERRANO MORENO, no tuvieron conocimiento de la marcha de la empresa ni participaron en la toma de decisiones.

F) Arenal 2001 S.L., Impuesto sobre Sociedades, Ejercicio 2003,

En junio de 2003 ARENAL 2001, SL aportó diversos inmuebles a otras sociedades del grupo económico de la familia Gómez Serrano en su constitución o aumento de capital (GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, SL y ARENAL 2000 DE INVERSIONES,SL), acogiéndose a la deducción fiscal por reinversión (20%).

G) Arenal 2001 S.L., Impuesto sobre Sociedades, Ejercicio 2004.

En el año 2003 el Grupo Inversor Arenal 2000 (GIA 2000) compró unas parcelas urbanizadas en Torremolinos, que a 31-12-2003 se hallaban contabilizadas por un valor de 2.489.344,31 euros. Las parcelas fueron donadas en julio de 2004 al Ayuntamiento de Torremolinos, aunque sin reflejar la operación en los libros de contabilidad. Dos meses después, en septiembre de 2004, las mismas parcelas fueron vendidas por GIA 2000 a ARENAL 2001, SL, contrato nulo a todas luces pues las parcelas ya pertenecían al Ayuntamiento donatario. Al advertirse el error, en 2005, se procede a la rectificación en la contabilidad de GIA 2000, pero no (o no totalmente) en la de ARENAL 2001, SL, en la que se corrige "un importe diferencial de 77.045,57€, pero no se rectifica el importe mayor de 1.352.277,20€".

En la contabilidad de ARENAL 2001, SL se incluyen dos partidas de gasto por importe de 450.000,00 euros y 300.000,00 euros, correspondientes a saldos deudores con dos sociedades Dovefran SL y La Leala Norte SL. La contabilización de esas partidas se practicó por indicación de los auditores.

H) Arenal 2001 S.L., Impuesto sobre Sociedades, Ejercicio 2006.

La entidad, de forma consciente y voluntaria, con aplicación



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	22/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria, ha registrado contablemente diversas dotaciones para la constitución de provisiones por depreciación de existencias que han motivado el correspondiente gasto fiscalmente deducible con la consiguiente minoración de la base imponible del impuesto en el periodo impositivo 2006

A. Dotación existencias esculturas granito.

B. Dotación existencias terrenos TREMON.

D. Dotación crédito dudoso cobro LARIOS 2000.

Por otra parte, en los saldos contables relativos a las existencias de terrenos propiedad de ARENAL 2001, SL, a 31 de diciembre de 2006, de forma consciente y voluntaria, y con ánimo de ocultación, no se incluyeron un conjunto de fincas de Córdoba que fueron dadas de baja en contabilidad pese a que seguían siendo propiedad de la entidad (La Palomera y otros).

El importe de las fincas no contabilizadas como existencias de la entidad a 31 de diciembre de 2006 asciende a 1.978.129,28 euros.

IMPORTE NO INGRESADO: 3.213.926,28 Euros

Formaban parte de la entidad los acusados Rafael GÓMEZ SÁNCHEZ, Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO y D^ª. Dolores SERRANO MORENO.

Si bien se estima que Manuel GÓMEZ SERRANO, Rafael GÓMEZ SERRANO, José María GÓMEZ SERRANO, Esther GÓMEZ SERRANO y D^ª. Dolores SERRANO MORENO, no tuvieron conocimiento de la marcha de la empresa ni participaron en la toma de decisiones.

PERSONAS FÍSICAS

I) Rafael Gómez Sánchez, I.R.P.F., Ejercicio 2.004.

El 31 de diciembre de 2004 la entidad MEZQUITA SUR INVERSIONES, SL adquirió la finca rústica denominada LA PORRADA al Sr. Gómez Sánchez y a



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	23/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



su esposa. El precio de venta pactado fue de 18.500.000 euros, más IVA, por importe de 2.960.000 euros. A dicha fecha el Sr. Gómez Sánchez y su esposa ostentaban una participación social en el capital de la entidad MEZQUITA SUR INVERSIONES, SL del 1%.

Entre los rendimientos declarados por el acusado figuran los procedentes de la sociedad civil "Explotaciones Agrarias LA PORRADA".

El 31 de diciembre de 2004 la entidad MEZQUITA SUR INVERSIONES, SL adquirió la finca rústica denominada LA PORRADA al Sr. Gómez Sánchez y a su esposa. El precio de venta pactado fue de 18.500.000 euros, más IVA, por importe de 2.960.000 euros. A dicha fecha el Sr. Gómez Sánchez y su esposa ostentaban una participación social en el capital de la entidad MEZQUITA SUR INVERSIONES, SL del 1%. Como consecuencia de dicha transmisión se generó la correspondiente ganancia patrimonial. Dicha fincas se encontraban afectas a la actividad empresarial del obligado tributario. Sin embargo, a efectos de determinar el valor de adquisición el acusado aplicó los coeficientes de actualización previstos legalmente para los inmuebles no afectos. Del mismo modo, aplicó los coeficientes reductores de la ganancia patrimonial establecidos en el régimen transitorio de la Ley del IRPF.

J) Rafael Gómez Sánchez, I.R.P.F., Ejercicio 2005.

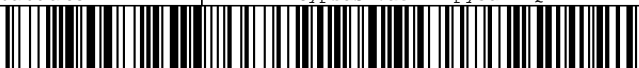
Entre los rendimientos declarados por el acusado figuran los procedentes de la sociedad civil "Explotaciones Agrarias LA PORRADA".

La entidad GRUPO INMOBILIARIO ARENAL 2000, SL procedió a la adquisición de las participaciones que en ARENAL 2001, SL poseían sus socios (las personas físicas del grupo familiar y, entre ellas, el Sr. Gómez Sánchez) por un precio de 30.516.450,00 euros. Este importe fue contabilizado por GRUPO INMOBILIARIO ARENAL 2000, SL, que no abonó en efectivo el importe de la compra a sus vendedores, sino que se subrogó en la deuda que los mismos tenían frente a la entidad del mismo grupo económico GRUPO DE EMPRESAS RAFAEL GOMEZ SANCHEZ, SL (en adelante GERS, SL). De esta forma, GRUPO INMOBILIARIO ARENAL 2000, SL reconoció en su contabilidad de forma simultánea la inversión en las acciones de ARENAL 2001, SL y una deuda frente a GERGS, SL por importe de 30.516.450,00 euros.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	24/90
CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==			



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Por su parte, la escritura de compra de las participaciones a que se están haciendo referencia contenía una cláusula que preveía la revisión del precio inicial en el caso de que el valor a 30/12/2005 fuera superior al indicado, estableciendo al propio tiempo un procedimiento de revisión por expertos independientes sobre la base del balance de 2005, debidamente aprobado y auditado.

El total de participaciones transmitidas fue de 786 participaciones, correspondiendo al Sr. Gómez Sánchez un total de 394 participaciones.

K) Rafael Gómez Sánchez, Impuesto sobre el Patrimonio, Ejercicio 2.004.

El Sr. Gómez Sánchez no presentó la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio por el periodo impositivo 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Los hechos anteriormente declarados como probados, tras una valoración en conciencia, conforme determina el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la prueba practicada en el acto del juicio oral y de la obrante en las actuaciones, se estiman legalmente constitutivos de dos delitos CONTRA LA HACIENDA PUBLICA del artículo 305.1.b) del Código Penal (escritos de Acusación: APARTADO E (HECHO VI) Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006, y, APARTADO H (HECHO IX) Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006) en su redacción en el momento de los hechos.

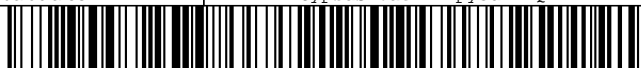
En cuanto a los delitos calificados, es preciso, desde el punto de vista técnico jurídico, que concurran los siguientes presupuestos o requisitos para su posible perpetración y consumación:

a) **Conducta típica**, realizada bien por acción u omisión y dirigida a alguna de estas finalidades: omisión del pago de tributos, de cantidades retenidas o que se hubiesen debido retener o de ingresos a cuenta de retribuciones en especie; a la obtención indebida de devoluciones y al disfrute indebido de beneficios fiscales.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	25/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



b) **Un elemento subjetivo** consistente en el carácter eminentemente defraudatorio de las modalidades típicas. Engaña quien infringe el deber de verdad reconocido y sancionado por el ordenamiento jurídico y falta a la verdad no sólo el que desfigura, tergiversa o manipula los elementos que conforman las bases impositivas para pagar insuficientemente, sino, también quien, sabedor de la obligación de declarar impuesto por el art. 31 C.E., 19 y 36 L.G.T., y de la Ley Reguladora del Impuesto de que se trate, realiza una declaración que no se corresponde con la realidad, enseñando la doctrina consolidada del Tribunal Supremo, que el ánimo defraudatorio es factible por la simple omisión o falta a la verdad del sujeto tributario, desfigurando o manipulando las bases tributarias para pagar menos de lo debido u obtener devoluciones indebidas. Las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1992 y de 25 de febrero de 1998 negaron que el delito fiscal requiriese de algún artificio o mecanismo engañoso, considerando típica la mera omisión, sin necesidad de tergiversación o manipulación de los datos que configuran las correspondientes bases impositivas. Ello tendrá también consecuencias para el dolo, no siendo necesario un especial elemento subjetivo del injusto, el ánimo de defraudar que tradicionalmente exigía la jurisprudencia, sino que bastará para el dolo, las exigencias generales del deber de tributar, de la capacidad de acción y de la falta de pago de lo debido.

c) **Un resultado determinado lesivo para el fisco que ha de superar determinada suma y que opera como condición objetiva de punibilidad**, o como consideran otros autores de procedibilidad, exigiendo el legislador que la cuantía de la cuota defraudada, el importe no ingresado de las retenciones o ingresos a cuenta o de las devoluciones o beneficios fiscales indebidamente obtenidos o disfrutados, supere la cifra de 120.000 euros, siendo que si la cuota defraudada no alcanza ese montante, la infracción cometida queda relegada a un ilícito típicamente administrativo a resolverse en un expediente sancionador incoado por la Administración de Tributos, debiendo de tener presente que, la eficacia que en el ámbito penal cabe conceder a las actas y diligencias extendidas por la inspección tributaria. En este sentido, el Tribunal Constitucional en su conocida sentencia 76/90 de 26 de abril, viene a declarar que el acta de inspección contiene la constatación de unos hechos de los cuales se infiere una noticia criminis suficiente para la apertura de un proceso penal, dentro del cual y en la fase de juicio oral tendrá el valor probatorio como prueba documental que el Juez Penal libremente aprecie, pudiendo tales actas



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	26/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



de inspección ser objeto de contradicción por la parte a quien su contenido perjudique.

d) En otro orden de cosas, en el presente caso, se aprecia que en ambos delitos, cometidos en el ejercicio 2006, concurre el tipo agravado del artículo 305.1. b) del CP, de tal manera que las penas señaladas en el precepto se aplicaran en su mitad superior cuando la defraudación se cometiere concurriendo la circunstancia siguiente: b) la especial trascendencia y gravedad de la defraudación atendiendo al importe de lo defraudado o a la existencia de una estructura organizativa que afecte o puede afectar a una pluralidad de obligados tributar.

Pues bien, en el presente caso, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo en Sentencia 31/2012, de 19 de enero de 2012, atendido que el artículo 305 del Código Penal, en lo que se refiere a la cuota defraudada, exige una especial trascendencia y gravedad de la defraudación para imponer la pena en la mitad superior, pena que podría alcanzarse aunque no concurriese agravante alguna, se considera adecuada y proporcionada a esa especial trascendencia la suma que resulte de multiplicar por cinco el límite de los 120.000 euros, es decir, 600.000 mil euros.

Luego, en el presente caso, al exceder la cuota defraudada, en ambos casos, los 600.000 euros, los delitos cometidos revisten especial trascendencia y por ende, corresponde imponer las penas previstas en el artículo 305 del CP en su mitad superior.

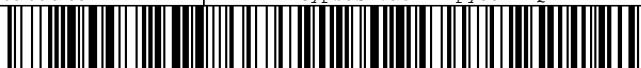
e) Por otra parte, como sabemos, la presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución, y por tanto para poder condenar a una persona por la comisión de una infracción penal es necesario que dicha presunción quede desvirtuada mediante prueba de cargo suficiente, practicada en el acto del juicio. Por consiguiente, es obligada la existencia de un mínimo probatorio para hacer decaer el referido derecho fundamental.

SEGUNDO. - Señalado lo anterior, pido disculpas los profesionales del Derecho por no aprovechar un juicio, como el presente, para exponer un estudio detallado sobre las diferentes interpretaciones y corrientes doctrinales y jurisprudenciales referidas al delito fiscal.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	27/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



La razón es que soy de la opinión, de que la mayor parte de las resoluciones judiciales están destinadas a ser conocidas por los ciudadanos, cobrando especial interés, entre ellas, las definitivas, o sea las que ponen fin al juicio, como la presente sentencia. Por tanto, estas resoluciones tienen que ser comprendidas por los acusados, máxime en el presente caso en el que el principal acusado, Rafael Gómez Sánchez, ha insistido, una y otra vez, a lo largo del juicio y en el trámite de "la última palabra", en que tiene serias dificultades para leer y escribir, que es "analfabeto", que lo único que hizo fue trabajar y crear trabajo y que para eso contrató a los mejores profesionales, no interfiriendo en ningún momento en las decisiones tomadas por éstos. Por consiguiente, aunque tan solo sea por respeto a los acusados intentaremos dictar la presente resolución en términos que sean comprendidos por ellos, en la convicción de que son los principales destinatarios de la misma.

Luego, dejando para el ámbito académico, la exposición, valoración y enseñanza de la doctrina y jurisprudencia aplicable a los delitos que estamos enjuiciando, ya que una sentencia no es un tratado científico, pues para ello están las revistas especializadas y las monografías, nos vamos a centrar en todas aquellas circunstancias que rodean al hecho penal y a las personas acusadas, a la vista del resultado de la prueba practicada en el acto del juicio.

Del desarrollo del juicio, lo primero que ha podido observar este juzgador es que las defensas intentaban hacernos ver que los planteamientos generales de los escritos de acusación nada tienen que ver con la resolución del juicio, toda vez que no se ha formulado acusación por una supuesta organización criminal para delinquir y defraudar a la Agencia Tributaria, sino por delitos concretos presuntamente cometidos por personas concretas.

Sin embargo, de la lectura de dichos planteamientos generales, se observa que las Acusaciones lo único que pretendían era exponer unas características comunes a todos los apartados de la Conclusión Primera de los escritos de acusación, o sea a todos los delitos por los que han ejercido acusación, para evitar repeticiones; si bien dejando claro que los hechos relatados se refieren a periodos impositivos y empresas concretas. Cosa distinta es determinar cuales de los hechos relatados como planteamiento general han quedado acreditados a la vista de la apreciación en conciencia del resultado conjunto de la prueba practicada.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	28/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Pues bien, que nos encontramos ante un grupo de empresas familiar en las que todo el accionariado pertenecía a Rafael Gómez, su cónyuge y sus cuatro hijos, es algo que nadie discute y está perfectamente acreditado. Pero de ese hecho probado no podemos afirmar sin más que todos los acusados tenían conocimiento suficiente de la marcha de las empresas y que por tanto eran responsables, a efectos penales, de la falta de cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de dichas empresas.

Es más basta leer las hemerotecas o preguntar al ciudadano medio de calle de Córdoba -lo que se conoce como la esfera del profano- sobre quien gestionaba o controlaba estas empresas familiares, para que la respuesta sea unánime en la persona de Rafael Gómez Sánchez.

Lo cierto es que las propias acusaciones exculpan penalmente a la esposa de Rafael Gómez Sánchez, doña Dolores Serrano Moreno, a pesar de formar parte también de los Consejos de Administración de las distintas empresas, al estimar que realmente no tenía conocimiento de la marcha y decisiones de las mismas, limitándose a firmar los documentos que se le ofrecían.

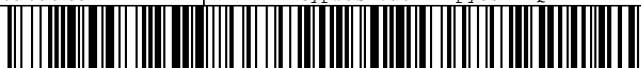
A ello, hemos de añadir las propias manifestaciones del Perito don Vicente Marín Vacas, que después de admitir, el primer día de pericial, que errores los hay a favor y en contra del grupo de empresas, dijo que todos los hijos eran miembros del Consejo de Administración, pero que la dirección era de Rafael Gómez Sánchez, que los hijos cobraban nóminas, pero las decisiones las tomaba Rafael Gómez Sánchez, pero que no sabe si se reunían los Consejos de Administración y que tampoco sabe quien tomaba concretamente las decisiones.

Pues bien, de la inmediación que da la celebración del juicio y del resultado de la prueba practicada, principalmente interrogatorio de los acusados, avalado por la documental y testifical, en principio, se concluye que si bien todos los acusados intentaban exculparse de la toma de decisiones, en el ámbito de sus responsabilidades en las empresas, sobre la base del razonamiento de que había departamentos y que cada uno sabía lo que tenía que hacer, que no había nadie que coordinase; sin embargo han coincidido en que Rafael Gómez Sánchez tenía buena mano para los negocios y era la persona que adoptaba las decisiones sobre que negocio iniciar o emprender, pero que luego delegaba en especialistas y que no se metía en nada por que cada uno remaba para adelante y sabía lo que tenía



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	29/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



que hacer.

Pues bien, entendemos y así lo damos por probado, que de haberse cometido alguno de los delitos por los que se ha ejercido acusación, el único que puede ser responsable penalmente sería Rafael Gómez Sánchez, ya que es él el que realmente gestionaba y controlaba todas las empresas del grupo familiar, siendo la cabeza visible de las mismas, mientras que sus hijos eran trabajadores dentro de las mismas, aún a pesar de formar parte, junto a su padre y a su madre, de los Consejos de Administración de dichas empresas.

Así el acusado Rafael Gómez Serrano ha manifestado que él se encargaba de la joyería y ayudaba en la constructora; el acusado Manuel Gómez Serrano ha dicho que él llevaba la venta de las viviendas y que su padre buscaba los negocios; el acusado José María Gómez Serrano ha declarado que él solo estaba en la joyería y que no sabe nada de lo demás y que su padre era el que iniciaba los negocios y luego delegaba en los especialistas y que ya no se preocupaba de más, de si había o no pérdidas, que solo se preocupaba de si había o no dinero a final de mes para pagar; la acusada Esther Gómez Serrano ha explicado que ella empezó a trabajar en 2004 y en el departamento de urbanismo -es Licenciada en Derecho y al parecer tiene un Máster en Urbanismo- pero que cada uno tomaba sus propias decisiones y que su padre a lo mejor era el que decía que negocio iniciar. A ello hemos de añadir que todos coinciden en que nunca llegó a reunirse el Consejo de Administración de las empresas y que ninguno de ellos tenía trabajadores a su cargo sino que eran unos trabajadores más con su sueldo y nómina.

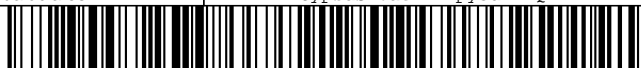
Por tanto, consideramos que el administrador de hecho de las sociedades era precisamente Rafael Gómez Sánchez, mientras que sus hijos, al igual que la esposa y madre, doña Dolores Serrano Moreno, realmente no tenían conocimiento de la marcha y decisiones de las empresas del Grupo -pues todas las decisiones las adoptaba el padre-, sin perjuicio de que estuviesen al día sobre el funcionamiento, cada uno de ellos, de su correspondiente departamento, limitándose a firmar los documentos que se les decía y ofrecía.

En el mismo sentido la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, Sentencia número 120/2010 de 11 de mayo de 2010 donde dio por probado que la administradora de la mercantil era realmente una trabajadora mientras que el administrador de hecho y responsable era su cuñado. La doctrina fijada por



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	30/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



esta Sentencia ha sido aplicada por este Juzgado en su Sentencia número 74/2015, de 16 de febrero de 2015, relativa al Juicio Oral número 550/2012, donde se resolvía un caso parecido al presente -donde se declaró probado que el administrador de hecho era el padre y que sus dos hijos a pesar de ser administradores de derecho eran solo trabajadores de la empresa- Sentencia que fue objeto de apelación y que fue confirmada por la propia Audiencia Provincial de Córdoba.

Por tanto, de declararse probado que se ha cometido algún delito el único responsable, persona física, en concepto de autor, artículos 27 y 28, primer párrafo, del Código Penal en relación con el artículo 31 del mismo texto legal, sería el acusado RAFAEL GÓMEZ SANCHEZ.

Sentado lo anterior, vamos entrar a analizar si se ha cometido alguno de los delitos concretos por los que se ha ejercido acusación, sin perjuicio de que volvamos a considerar, por necesaria, alguna otra cuestión del planteamiento general de los escritos de acusación.

TERCERO. - Por lo que respecta al primer delito del que se acusa -Impuesto de Sociedades, Apartado A, Hecho I-Informe Inspección. Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2004. ajuste primero-, señalan las acusaciones que nos encontramos ante una ocultación, sobre la base del informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe, obrante al tomo TOMO XVI de autos, concretamente a los folios 440 Vto-444, ya que durante el periodo impositivo 2004, la entidad GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, S.L. aplicó en sus autoliquidaciones presentadas por el Impuesto de Sociedades de dicho ejercicio, el régimen de sociedades patrimoniales, lo que, al parecer, supuso una ocultación de los elementos determinantes del hecho imponible, en concreto de aquellos que otorgaban la naturaleza de empresarial a su actividad de arrendamiento y compra-venta de inmuebles, siendo la declaración presentada expresión de dicha ocultación.

En el acto del juicio, se ha practicado prueba testifical, pericial y documental relativa a esta cuestión, y del resultado, y apreciación conjunta, se llega a la conclusión que nos entramos ante una cuestión compleja, tal y como señala el perito don Ignacio Valverde, y así es reconocido igualmente por todas las partes.



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	31/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Aunque todos coinciden en que la sociedad reunía, al menos, en apariencia los requisitos formales para tributar como sociedad patrimonial, sin embargo difieren en que los peritos de la acusación consideran que mirando y analizando todo en su conjunto -actuación de la sociedades del grupo y de los acusados- se llega a la conclusión de que ello supuso una ocultación, negando los peritos de la defensa tal ocultación.

Ante tal discrepancia, es evidente que debemos abordar el concepto de ocultación para que no alberguemos duda alguna sobre si la ha habido, de tal manera que por ocultación debemos entender tanto el hecho de no declarar -no presentar la declaración en la hacienda pública- como el hecho de declarar mal o con inexactitudes, bien ocultando datos y hechos o bien alterando la realidad de los mismos.

Ahora bien, no toda ocultación, en los términos referidos, puede dar lugar a la comisión de un hecho delictivo, sino solo aquellas que puedan subsumirse en el tipo penal correspondiente, ya que sino quedaría vacía de contenido la culpa administrativa y por consiguiente si todo fuese delito, nunca sería posible aplicar el derecho sancionador administrativo.

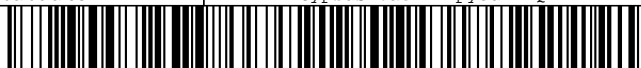
Pues bien, como objetivamente, en caso de llevar razón los peritos de las Acusaciones, se cumple el elemento objetivo del tipo, hemos de averiguar si realmente se cumple el elemento subjetivo, o sea hemos de determinar si los supuestos autores del hecho delictivo han actuado con dolo, aunque tan solo fuese eventual.

Para ello vamos a comenzar analizando la prueba pericial. Así el perito DON VICENTE MARÍN VACAS, Inspector de Hacienda, después de ratificar su informe de inspección obrante en autos, ha manifestado que las sociedades patrimoniales se crearon en el año 2003 y que es a partir de aquí cuando el grupo empresarial empieza con ellas, de tal manera que suelos que tenían en existencias, ahora pasan a las patrimoniales como inmovilizado para obtener beneficios fiscales, pero que las sociedades formalmente reunían los requisitos de las sociedades patrimoniales, ya que decían que no tenían empleado, ni local, pero que resulta que esas sociedades patrimoniales no eran aisladas, sino que formaban parte del grupo y por tanto utilizaban los locales y los empleados del grupo. Que en realidad no eran sociedades patrimoniales ni podían tributar como tales. Que además para cumplir con los requisitos de las patrimoniales las



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	32/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



transmisiones de bienes de las patrimoniales a otras mercantiles no se producen hasta los años 2004 y 2005, ya que los bienes tenían que estar un año en las patrimoniales.

No obstante el perito ha afirmado que la verdadera actividad de la sociedad patrimonial era la promoción inmobiliaria por que todos los terrenos o los más importantes estaban afectos a la promoción y que por tanto debía tributar por el régimen general y no por el régimen de patrimoniales.

Por su parte el perito DON MIGUEL ANGEL MOLINA CAPILLA, Inspector de Hacienda, después de ratificar su informe de inspección obrante en autos, ha manifestado que Daniel Barrios Aguilar le dijo que algunos de los terrenos de las sociedades patrimoniales estaban destinados a la promoción inmobiliaria y no al arrendamiento. Asimismo ha añadido que estas sociedades patrimoniales tenían actividad de promoción aunque no pusieran un solo ladrillo y que además se hicieron actividades que no eran propias de arrendamiento.

Por su parte el perito DON IGNACIO VALVERDE YAGÜE, Inspector de Hacienda, ha ratificado su informe, siendo éste la base de los escritos de acusación y cuya pericial nos merece plena confianza, pues de la inmediatez que da la celebración del juicio se ha podido observar que el perito ha sido imparcial, ya que entre otras cosas ha manifestado que él no hizo las inspecciones, sino que él se limitó a analizar los dictámenes emitidos por los otros peritos -se refiere don Vicente Marín y a don Miguel Ángel Molina- pero que no tuvo en cuenta las periciales de las Defensas (sin embargo a lo largo de su informe se observa que al menos ha tenido también en cuenta el informe del Profesor Pérez Royo), ya que él lo que hizo fue intentar analizar objetivamente el encargo de la Fiscalía de categorías reconocibles en el ámbito tributario. Que cuando hizo el trabajo no sabía las consecuencias del asunto, ni sabía si se iba a acusar y porqué, que no sabía que consecuencias iba a haber.

Que para él, en el grupo 1º, conforme al artículo 184.2 de la Ley General Tributaria, ocultar es no declarar o declarar con inexactitudes. Que para él en el grupo de aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria se incluyen todos aquellos casos en que según su parecer la norma se ha usado de manera torticera o desviada. Pero el perito ha añadido que él no puede saber si el actuar de los acusados es o no doloso. A nuestro juicio, es precisamente en estas valoraciones hechas por el perito en las que nos basamos para afirmar que



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	33/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



nos merece plena confianza. Por tanto, no todos los hechos objeto de acusación tienen por que consumir el tipo delictivo por el que se ejerce acusación, pues es necesario que concurra no solo el elemento objetivo del tipo -defraudar una determinada cantidad-, sino también el elemento subjetivo, o sea que el actuar haya sido doloso o malicioso.

En cuanto a los peritos de las Defensas, DON ANTONIO DELGADO GONZALEZ, Inspector de Hacienda excedente, después de ratificar su informe, ha afirmado que no es cierto que tributando como sociedad patrimonial haya habido ocultación, por que los activos se han facturado y están contabilizados. Que esta sociedad no desarrollaba ninguna actividad empresarial por que no habían ningún empleado ni local y que por tanto es patrimonial. Que el régimen de las sociedades patrimoniales se derogó en 2007. Que la clasificación contable de los terrenos se realiza según el destino que dé el empresario a los mismos.

DON FERNANDO PEREZ ROYO, Catedrático de derecho financiero y tributario, ha declarado que en cuanto a este ajuste no hay ocultación del hecho, que lo que se discute es la aplicación de la normativa tributaria y que no fue hasta 2007 cuando se fijaron los criterios sobre las sociedades patrimoniales. Que el régimen de patrimoniales no fue beneficioso para ellos, que por tanto no ve actividad maliciosa, ni ocultación, ni falseamiento de hechos. Que sobre esta materia se discutió mucho pero que en ningún caso se acusó de delito fiscal.

DON JUAN MANUEL GARRIDO MARTIN, Auditor de Cuentas, a este respecto ha dicho que es el empresario el que decide si un determinado bien se clasifica en existencias o en inmovilizado y que lo puede variar cuando quiera. Que para él es correcto que los bienes figurasen como inmovilizado. Que además los auditores de 2004 deberían haber advertido en su informe si consideraban que la sociedad no era patrimonial y deberían haberlo puesto como una salvedad.

Por tanto, los peritos nos han aportado demasiada luz para determinar si el actuar de crear y tributar una sociedad patrimonial como la que estamos analizando es doloso o no lo es, ya que de ello dependerá el que se haya cometido el delito por el que se ejerce acusación.



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	34/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Para aclarar definitivamente la cuestión pasamos a analizar el resultado del resto de prueba practicada.

Así, fue interrogado en calidad de testigo DON EUGENIO SILOS PAVON, Auditor de MORAL y SILOS AUDITORES, que ha referido que ellos auditaron las cuentas de estas mercantiles de 2003 y 2004 y que cree que no se objetó nada, que nunca tuvieron problemas y que siempre le facilitaron toda la documentación que le pedían. Pero que ellos no prestaban asesoramiento fiscal. En el mismo sentido, ha declarado el también Auditor de MORAL y SILOS AUDITORES, DON ANTONIO MORAL MUÑOZ, si bien ha añadido que no vio intención de ocultar nada y que ellos, los auditores, eran libres en su trabajo.

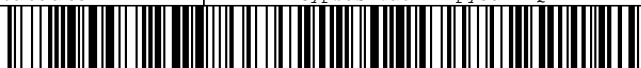
Por su parte DON Antonio Martínez Villagraz, Director Financiero del Grupo de Empresas, ha expresado que DON RAFAEL NATERA HIDALGO, Inspector de Hacienda excedente, les dijo que debían acogerse al régimen de patrimoniales. Que hasta el 2005 los auditores y asesores no pusieron ningún problema sobre las sociedades patrimoniales, pero que en el año 2005 surgió la duda y DON RAFAEL NATERA HIDALGO pidió un informe al Profesor Lasarte. Estas afirmaciones han sido corroboradas por DON RAFAEL NATERA HIDALGO, que fue el que encargo el informe, y por DON JAVIER LASARTE ALVAREZ, Catedrático de Derecho Financiero y Tributario, y DOÑA MÓNICA ARRIBA LEÓN, Profesora Titular, que fueron los que realizaron el informe, añadiendo los dos últimos que el dictamen versaba sobre si las sociedades quedaban o no sometidas al régimen de sociedades patrimoniales y que la respuesta fue positiva, por que no tenían actividad empresarial, ni local ni empleados, deduciendo todo esto de las cuentas de la sociedad, informes de auditorias, impuesto de sociedades, falta de gastos de personal y de lo que les informó la parte contratante.

También, en apoyo de la versión de las defensas se han interrogado a los Auditores de ERNST & YOUNG, SL auditora de cuentas, que auditaron las cuentas a partir del ejercicio 2005, no existiendo ninguna razón o motivo para dudar de estas testificales. Así DON ANTONIO JESUS GARCIA PEÑA ha manifestado que no recuerda si el Grupo Inversor Arenal 2000 (GIA 2000) declaró como sociedad patrimonial. Por su parte DON FERNANDO IGNACIO HIGELMO LOPEZ DE BUSTAMANTE ha afirmado que el Grupo Inversor Arenal 2000 (GIA 2000) en el ejercicio 2005 presentó declaración como sociedad patrimonial y no como sociedad sujeta al régimen general, pero que no recuerda



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	35/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



más detalles. DON VICTOR GOMEZ DE LA CRUZ TALEGON ha dicho que no detectó ánimo defraudatorio, ni ocultación, pero que si advirtieron de algunos problemas y cosas que podía haber sobre las sociedades patrimoniales ya que el criterio podía ser discutido por la Administración. En el mismo sentido que el anterior ha declarado DON IGNACIO DIAZ GUTIERREZ al manifestar que les advirtieron de que era discutible la aplicación del régimen de patrimoniales por que formaban parte de un grupo mas grande y la doctrina aún no estaba sentada y podía haber riesgo.

Pues bien, llegados a este punto, entendemos que no ha quedado debidamente acreditado el elemento subjetivo del tipo, ya que las sociedades patrimoniales se crean en 2003 y el Grupo Inversor Arenal 2000 S.L., reunía los requisitos formales para tributar como sociedad patrimonial, de tal manera que MORAL y SILOS AUDITORES no detectaron ningún problema en los ejercicios 2003 y 2004, pero en el ejercicio 2005 los auditores de ERNST & YOUNG, SL auditora de cuentas, ponen de manifiesto que la Administración podía interpretar de otra manera la calificación como patrimoniales de estas sociedades por que formaban parte de un grupo mas grande y la doctrina aún no estaba sentada y podía haber riesgo.

Visto lo anterior, el asesor fiscal del grupo DON RAFAEL NATERA HIDALGO pidió un informe al Profesor Lasarte que fue realizado por éste y por la Profesora Titular Arriba León, llegando a la conclusión de estas sociedades quedaban sometidas al régimen de sociedades patrimoniales.

A ello debemos añadir que los auditores de ERNST & YOUNG, SL auditora de cuentas no detectaron ánimo defraudatorio ni ocultación hasta por lo menos la auditoria de cuentas del año 2005. Además, no le falta razón al Profesor Pérez Royo cuando manifiesta que lo que se discutía era la aplicación de la normativa tributaria y que no fue hasta el año 2007 cuando se fijaron los criterios sobre sociedades patrimoniales. Es más, en apoyo de dichas afirmaciones tenemos que en el informe pericial de don Ignacio Valverde, sobre este ajuste, se hace mención a varias Sentencias del Orden Jurisdiccional Contencioso Administrativo y a consultas a la Dirección General de Tributos del año 2007.

Por tanto, consideramos que hay una duda mas que razonable sobre si concurre el elemento subjetivo del tipo -ese ánimo defraudatorio de carácter



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	36/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



penal- o si bien se actuó con culpa administrativa o si bien se actuó con buena fe, y, como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia.

Ahora bien, el hecho de que no se haya acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán de resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

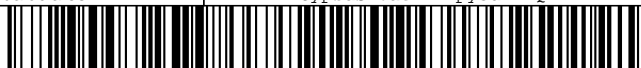
Lo mismo hemos de decir y por idénticas razones respecto del delito B - (Hecho II). Grupo Inversor Arenal 2000 S.L: Impuesto sobre Sociedades: ejercicio 2006. AJUSTE PRIMERO: OCULTACIÓN (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 446 Vto)- de los escritos de acusación al tratarse de idéntico supuesto al analizado, por lo que respecto de este delito, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes, al no haberse enervado la presunción de inocencia. Y como antes hemos afirmado, el hecho de que no se haya acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán de resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal. Y respecto del delito C -(Hecho III). ARENAL 2000 DE INVERSIONES: Impuesto sobre sociedades: Ejercicio 2005- nada tenemos que manifestar, a pesar de tratarse de idénticos supuestos a los anteriores, por que fue retirada la acusación en el acto de la vista.

En cuanto al AJUSTE SEGUNDO, el mismo se refiere a la aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 444 Vto y ss.), donde al parecer la entidad GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, S.L. adquirió en 2003 los derechos de arrendamiento de 500 hectáreas al norte de Córdoba, abonando un importe de 360.000,00 euros. Que en 2004 es su sociedad vinculada, EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA LA PORRADA, la que suscribió dicho contrato de arrendamiento con el propietario de los terrenos. Que como consecuencia de ello la entidad GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, S.L. contabiliza como gastos extraordinarios la cantidad de 360.000,00 Euros. Y que con ello se produjo con ello una utilización manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria, pues



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	37/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



ninguna pérdida debió reconocerse por la entidad GRUPO INVERSOR ARENAL 2000 al transferir los derechos arrendaticios a una entidad vinculada.

Pues bien, sobre este extremo, lo primero que hemos de decir es que se trata de una operación realizada entre empresas del mismo grupo, sobre la que el perito don Ignacio Valverde Yagüe, después de ratificar su informe, ha manifestado que este ajuste se trata de una aplicación incorrecta de la norma tributaria, donde la norma se usa de manera desviada o torticera, pero que él no puede determinar si ese actuar es o no doloso desde el punto de vista penal y tampoco significa que haya delito o defraudación.

Por su parte, el perito don Vicente Marín Vacas ha dicho que ratifica su informe sobre las operaciones es vinculadas entre empresas, para después afirmar que a las operaciones vinculadas les era aplicable el artículo 16 de la Ley del Impuesto de Sociedades, que él esto no lo discute, que lo que discute es como se hacen las operaciones y que hay operaciones sin soporte documental aunque no recuerda cual.

Asimismo añadió que algunas operaciones intragrupo, no todas, tenían finalidad, a su juicio, defraudatoria. Que esta operación consistía en que una sociedad del grupo arrienda una finca y otra la explota y que la anterior se deduce 360.000 y no exige ninguna contraprestación patrimonial a la que la explota. Además ha afirmado que ese gasto no era fiscalmente deducible por que lo tenía que haber pagado la sociedad que iba a explotar la finca, o sea la Sociedad Civil La Porrada, que por tanto no debería haberlo contabilizado el Grupo Inversor Arenal 2000 S.L., por que no es un gasto que le corresponda. Que la Inspección del grupo de empresas y de las personas se ordenó a nivel nacional, sin mediar ninguna denuncia.

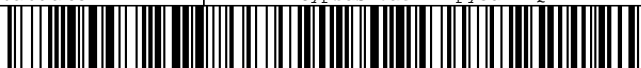
Por su parte, el perito don Antonio Delgado González ha declarado sobre las operaciones vinculadas no son ilícitas y que existen, pero que la regulación sobre ellas (artículo 16 del Texto Refundido sobre el Impuesto de Sociedades) cambio en 2006 y que antes del año 2007 era una potestad de la Administración y era la Administración la que la ejercitaba o no. Así, por ejemplo, si el precio que se ponía era inferior al del mercado, la Administración tenía potestad para modificarlo y así corregir que se ingresase menos a la Hacienda pública. Igualmente dijo que si bien don Vicente Marín Vacas manifiesta que ese gasto no era fiscalmente deducible, que ocultación no había, que lo que ocurre es que



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	38/90
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-------



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



no ejerció la potestad administrativa de valoración, pues si el gasto no correspondía al Grupo Inversor Arenal 2000, entonces le correspondía a la Sociedad Civil La Porrada y en proporción a los socios de dicha sociedad civil, y éstos tendrían que haber pagado su IRPF correspondiente.

El perito don Fernando Pérez Royo ha dicho sobre las operaciones vinculadas que no tiene por que haber anomalía en el grupo si se cumple con lo dispuesto en el artículo 16 del Texto Refundido sobre el Impuesto de Sociedades que cambio en 2006, con efectos de 2007. Que en el presente caso el ajuste era potestad de la Administración por que las declaraciones se hicieron con sus valores que este hecho no debe de dar lugar a sanción alguna.

Por último el perito don Juan Manuel Garrido Martín ha afirmado que en casos así es normal que haya operaciones vinculadas.

Llegados a este punto, lo primero que hemos de preguntarnos es si la aplicación incorrecta de una Ley puede tener como una de sus consecuencias la condena penal. Estimamos que sí cuando la aplicación sea manifiestamente incorrecta y la norma se utilice de manera desviada o torticera para perseguir la defraudación, o sea que todo esto se haga con malicia, con dolo.

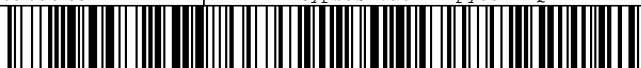
En el presente caso, consideramos que no ha quedado debidamente acreditado que esa interpretación de la Ley sea dolosa desde la esfera del derecho penal, sin perjuicio de lo que pueda resolverse desde la ámbito del derecho administrativo. Y decimos esto por que el propio perito don Vicente Marín Vacas ha reconocido que errores detectó y muchos, unos a favor del grupo y otros en perjuicio del grupo, a lo que añadimos que este supuesto error pudiera ser considerado como tal, dada la envergadura de este grupo empresarial en la época de la burbuja inmobiliaria. Es más, en esas circunstancias, puede entenderse que esta conducta concreta no debe ser criminalizada.

Por otra parte, como pone de manifiesto el perito don Antonio Delgado González, ocultación no hubo, el dato contable estaba ahí y por tanto la Administración puede ejercer la potestad administrativa de valoración (artículo 16 del Texto Refundido del Impuesto de Sociedades), pues si el gasto no correspondía al Grupo Inversor Arenal 2000, como así parece que es, entonces le correspondía a la Sociedad Civil Explotación Agropecuaria La Porrada y en



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	39/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



proporción a los socios de dicha sociedad civil, y éstos tendrían que pagar su correspondiente IRPF.

Por tanto, consideramos que hay una duda mas que razonable sobre si concurre el elemento subjetivo del tipo -ese ánimo defraudatorio de carácter penal- o si bien se actuó con culpa administrativa o si bien se actuó con buena fe y como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia.

Ahora bien, el hecho de que no se haya acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán de resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

CUARTO. - Los apartados D y F de los escritos de acusación serán analizados conjuntamente al ser similares y lo que se diga para uno es válido para el otro.

Así en el primer apartado mencionado se acusa: Apartado D (Hecho IV). Ejercicio 2003, impuesto sobre sociedades, Arenal 2000 S.L. AJUSTE PRIMERO: OCULTACIÓN (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 450): En junio de 2003 ARENAL 2000 S.L. aportó diversos inmuebles a otras sociedades del grupo económico de la familia Gómez Serrano en su constitución o aumento de capital (GRUPO INVERSOR ARENAL 2000, SL y ARENAL 2000 DE INVERSIONES, SL). El beneficio generado en dicha operación, que debió tributar al 35%, se acoge a la deducción fiscal por reinversión (20%) de forma que la tributación final de dichas rentas queda establecida en el 20% (35% - 15%). IMPORTE NO INGRESADO: 2.641.895,91 Euros.

Y en lo que atañe al apartado F se acusa: "Apartado F (Hecho VII). Ejercicio 2003, impuesto sobre sociedades, Arenal 2001 S.L., AJUSTE PRIMERO: OCULTACIÓN (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 460 Vto): En junio de 2003 ARENAL 2001, SL aportó diversos inmuebles a otras sociedades del grupo económico de la familia Gómez Serrano en su constitución o aumento de capital (GRUPO INVERSOR ARENAL



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	40/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



2000, SL y ARENAL 2000 DE INVERSIONES,SL). El beneficio generado en dicha operación que debió tributar al 35% se acoge a la deducción fiscal por reinversión (20%), de forma que la tributación final de dichas rentas queda establecida en el 20% (35% - 15%). IMPORTE NO INGRESADO: 809.610,58 Euros."

Pues bien, sobre estos dos hechos supuestamente delictivos, el perito don Ignacio Valverde ha ratificado su informe, añadiendo que se transmiten los bienes a las sociedades patrimoniales y artificiosamente pasan de una clasificación como existencia a otra como inmovilizado por que dicen que se van a dedicar al alquiler, pero se alquilan a las empresas del grupo y luego cambian el inmueble por participaciones en otras empresas e incluso algunos terrenos regresaron a las sociedades originarias en 2005.

Que la deducción por reinversión no es procedente por que los bienes no son inmovilizado y por que no es una inversión efectiva, ya que las sociedades son del mismo grupo.

Igualmente afirmó que el hecho de que se declare una cosa no significa que no haya ocultación conforme a lo preceptuado en el artículo 184.2 de la Ley General Tributaria.

En otro orden de cosas, ha vuelto a insistir que él no ha realizado la inspección y que no dudó de lo que ponen los demás en la inspección (sobre el alcance de su pericia *Vid.* folios 438 y ss. de autos).

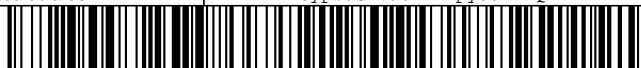
Por su parte, el perito don Vicente Marín ha dicho que ya en diciembre de 2002, como sabían que en 2003 iban a poder formar sociedades patrimoniales, que pasaron algunos bienes de existencias a inmovilizado, si bien ha añadido que el empresario es el que decide el uso del bien, pero lo ha de contabilizar como proceda legalmente -existencias o inmovilizado-, que por tanto si el objeto de los terrenos es promover, se deben de contabilizar como existencias y si luego la promoción no es viable, pueden transmitirse a una patrimonial para alquilarlos y se deben contabilizar como inmovilizado; que esto es lícito visto individualmente, pero que en el conjunto de estas empresas no. Que ellos hicieron una inspección de conjunto por que la anterior fue solo parcial.

El perito don Miguel Ángel Molina Capilla ha manifestado que ellos



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	41/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



declararon que los terrenos se iban a dedicar a arrendamiento y que luego no los arrendaban. Que todo esto hay que valorarlo en su conjunto.

En cuanto a los peritos de las Defensas, don Antonio Delgado González lo primero que ha referido es que el Inspector a la hora de realizar en su día la inspección, en el expediente sancionador tuvo en cuenta la vinculación de la familia y las empresas y consideró que era una infracción simple, pero que ni en el alcance de la inspección, ni en el acta de la misma se dice que fuese una inspección limitada y circunscrita, que además, conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General Tributaria, la inspección ya fue hecha por otro inspector y al no haber hechos nuevos ésta no podía haberse hecho, añadiendo que todo esto es la cara de la misma moneda de las sociedades patrimoniales por que sin ellas no había reinversión, pero además la deducción por reinversión viene por que hay una tributación previa por plusvalía.

Que para él el ajuste es correcto porque es lícito lo que se hizo. Que es posible la deducción por reinversión por que se aportan bienes que son inmovilizado y por que es a cambio de participaciones sociales en la proporción fijada legalmente. Que al final tan solo el 11% de los activos de las sociedades patrimoniales regresó a las sociedades generales.

El perito don Fernando Pérez Royo ha añadido que hablar en este caso de ocultación es una temeridad, si bien él no discute el ajuste, sino que lo que discute es la calificación que se da al mismo.

Que la deducción por reinversión es un tema conflictivo y que viene a no sancionarse por los Juzgados y por la Audiencia Nacional.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General Tributaria la inspección ya fue hecha por otro inspector y al no haber hechos nuevos ésta no podía haberse hecho.

Por último el perito don Juan Manuel Garrido Martín ha dicho que la auditoría de cuentas debería haber dicho algo al respecto, pues analiza las declaraciones y en caso de encontrar algo extraño debe de ponerlo de manifiesto mediante salvedad.

Que las sociedades califican sus bienes como inmovilizado en función de su



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	42/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



destino, que esto además de ser lícito es obligatorio y que es normal el cambio de contabilización.

A la vista de lo expuesto, lo primero que debemos analizar es si el orden jurisdiccional penal puede entrar a conocer de un hecho como el presente cuando ya un Inspector de Hacienda lo ha calificado como infracción leve. Consideramos que si, ya que la tesis contraria nos llevaría a dejar en manos de la Administración la determinación de cuando un hecho es delictivo y cuando no lo es, de tal manera que esto iría en contra de los principios de nuestro ordenamiento jurídico, ya que dicha potestad la ostentan en exclusiva los Juzgados y Tribunales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Sentando lo anterior, poco importa, en el presente caso, que la Administración haya o no cumplido con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley General Tributaria a la hora de realizar la segunda inspección, ya que este Juzgado lo que debe de hacer es juzgar el hecho con todas sus circunstancias, incluida la primera inspección.

En este sentido, lo primero que hemos de dejar claro, es que el concepto de ocultación auténtico a que se refiere el artículo 184.2 de la Ley General Tributaria no puede ser extrapolado sin más al concepto de ocultación en el ámbito penal, pues dicho precepto se refiere a la ocultación a efecto de infracciones tributarias y aquí estamos tratando ocultaciones con alcance penal. Por tanto dicho concepto nos puede servir de ayuda, pero en modo alguno podemos tomarlo como único y verdadero a efectos penales.

Ocultar a efectos penales, a parte de la definición autentica dada para el ámbito de las infracciones tributarias, debe tener un plus más añadido y ese plus más tiene que venir determinado o bien por una voluntad manifiesta de defraudar o bien aunque no se persiga ese fin que al menos se acepte como probable dicho resultado, sabiendo que puede conseguirse; en una palabra tiene que haber una motivación subjetiva y voluntaria de infringir la Ley penal.

Otra de la cuestiones que conviene dejar clara, es que se insiste mucho, especialmente por los peritos de las acusaciones, en que hay que mirar todo esto en su conjunto, por que visto individualmente puede ser lícito, pero que en el conjunto de estas empresas no es lícito. Sin embargo, tenemos que decir que no nos encontramos en el ámbito del derecho administrativo sancionador, sino



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	43/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



en la esfera del derecho penal. Por tanto, visto el contenido del artículo 305 del CP, lo que debemos de analizar son delitos concretos, en el presente caso, referidos a lo defraudado en cada período impositivo o de declaración, y si éstos fuesen inferiores a doce meses, el importe de lo defraudado se referirá al año natural, ya que aquí nadie está acusando de que la defraudación se haya llevado a cabo en el seno de una organización o grupo criminal, o por personas o entidades que actúen bajo la apariencia de una actividad económica real sin desarrollarla de forma efectiva. Todo ello, sin perjuicio de que a la hora de enjuiciar cada delito concreto se tengan presentes todos esos indicios apuntados por acusaciones y defensas sobre el grupo empresarial y que puedan ayudarnos a resolver estas cuestiones, pero teniendo presente que mientras que existan pruebas directas en modo alguno habremos de recurrir a indicios.

Pues bien, en el presente caso ya hubo un inspector de Hacienda que inspeccionó estas cuestiones y llegó a la conclusión de que nos encontrábamos ante una infracción leve, sin ocultación.

Además el testigo DON IGNACIO MENDEZ CORTEGANO, Inspector de Hacienda, ha ratificado la existencia de las dos actas de inspección -sobre los hechos que estamos enjuiciando- y que se trata de propuestas del instructor, que lo relevante es el acuerdo de liquidación, pero que en todo caso se trata de expedientes de reinversión y que en los mismos no hay ocultación por que el bien está y lo que decimos es que no se reinvierte bien.

En el mismo sentido, que el anterior, los peritos de la defensa, si bien don Antonio Delgado manifiesta que la reinversión es correcta y don Fernando Pérez Royo afirma lo mismo que los inspectores, o sea que no se ha reinvertido bien pero que no hay ocultación.

Frente a lo anterior tenemos las periciales de don Ignacio Valverde que ve ocultación en los términos del artículo 184.2 de la Ley General Tributaria y don Vicente Marín que si bien dice que estas actividades enjuiciadas son lícitas, que sin embargo, en el marco de este grupo de empresas, vistas en conjunto, no lo son.

Por nuestra parte, entendemos que vistas la declaraciones de los peritos y la documental obrante en autos, donde constan las dos actas de inspección, hay una duda mas que razonable sobre si concurren, en el presente caso los



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	44/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



elementos subjetivo del tipo -ese ánimo defraudatorio con ocultación en sentido penal o presentando declaraciones no ajustadas a la realidad con el mismo fin- o si bien se actuó con culpa administrativa o si se actuó con buena fe, y, como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia.

Ahora bien, el hecho de que no se haya acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades, en su caso, deberán de resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

QUINTO. - Por lo que respecta al apartados G de los escritos de acusación, Apartado G (Hecho VIII), Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades, Ejercicio 2004. AJUSTE SEGUNDO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 461 Vto): En el año 2003 el Grupo Inversor Arenal 2000 (GIA 2000) compró unas parcelas urbanizadas en Torremolinos, que a 31-12-2003 se hallaban contabilizadas por un valor de 2.489.344,31 euros. Las parcelas fueron donadas en julio de 2004 al Ayuntamiento de Torremolinos, aunque sin reflejar la operación en los libros de contabilidad. Dos meses después, en septiembre de 2004, las mismas parcelas fueron vendidas por GIA 2000 a ARENAL 2001, SL, contrato nulo a todas luces pues las parcelas ya pertenecían al Ayuntamiento donatario. Al advertirse el error, en 2005, se procede a la rectificación en la contabilidad de GIA 2000, pero no (o no totalmente) en la de ARENAL 2001, SL, en la que se corrige "un importe diferencial de 77.045,57€, pero no se rectifica el importe mayor de 1.352.277,20€".

AJUSTE TERCERO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 462): En la contabilidad de ARENAL 2001, SL se incluyen dos partidas de gasto por importe de 450.000,00 euros y 300.000,00 euros, correspondientes a saldos deudores con dos sociedades Dovefran SL y La Leala Norte SL. La contabilización de esas partidas se practicó por indicación de los auditores.

IMPORTE NO INGRESADO: 872.865,17 Euros.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	45/90
 CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==			



Sobre estos ajustes el perito don Ignacio Valverde Yagüe ha ratificado su informe, mientras que el perito don Vicente Marín Vacas ha dicho que el ajuste segundo pone de manifiesto el desorden que había en la sociedad y que todos los años había este tipo de desordenes; en cuanto al ajuste tercero ha afirmado que no sabe si los gastos se han realizado o no, ya que no se han justificado a pesar de que se requirió al deudor. Que el gasto puede ser real, pero no tiene por que ser deducible.

Por parte el perito don Miguel Ángel Molina Capilla ha declarado que el ajuste segundo fue un error injustificable y que el IVA se declaró al año siguiente, ya que al principio no se declaró. Respecto del ajuste tercero que no se justificó el gasto ni vieron la factura, aunque respecto de La Leala Norte SL había un papel escrito a mano con una copia de un cheque y respecto de Dovefran SL había unos pagarés pero que desconoce si fueron o no satisfechos.

El perito don Antonio Delgado ha manifestado que el ajuste segundo es un asunto complejo pero que a la postre no ha habido perjuicio a la Hacienda pública. Que las donaciones fueron onerosas y no verdaderas donaciones por estar integradas en un convenio urbanístico.

Sobre el ajuste tercero ha dicho que no se trata de una ocultación y que es un conflicto de carácter probatorio y será un error.

El perito don Fernando Pérez Royo, sobre el ajuste segundo ha afirmado que se trata de otro caso del desbarajuste incomprensible de la contabilidad. Que reconocieron el error y como consecuencia no se aprovecharon de las ventajas fiscales de la donación. Al final pagaron más de lo debido que si hubieran estado atentos. Que era una donación con causa onerosa.

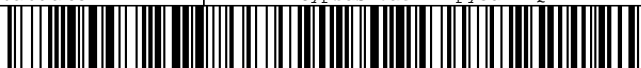
En cuanto al ajuste tercero ha manifestado que el gasto es real aunque se ignora el concepto, siendo esto cuestión de prueba. Para finalizar, afirmó que como mucho este apartado G, o sea los ajustes segundo y tercero, serían infracciones administrativas.

Por último, el perito don Juan Manuel Garrido sobre el ajuste segundo ha dicho que hay que tratarlo como una permuta, ya que el terreno, dentro del convenio urbanístico, se entregó a cambio de algo. Que el IVA lo pagó Arenal



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	46/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



2000 y no el Ayuntamiento de Torremolinos. Que todo el ajuste segundo es un error por el volumen de operaciones. En cuanto al ajuste tercero se trata de gastos extraordinarios que los auditores deberían haberse dado cuenta.

Pues bien, sobre el ajuste segundo, todos los peritos lo han calificado de "un error", si bien para los de las acusaciones es injustificable, aunque reconocen el desorden y desbarajuste incomprensible que había en la contabilidad. A parte de eso, como se pone de manifiesto por los peritos de las defensas, no nos encontramos ante una donación, sino ante una donación con causa onerosa o una permuta, al haberse realizado dentro de un convenio urbanístico. Es más, Arenal 2000 no se aprovechó de las ventajas fiscales de una donación por que reconoció su error y en el ejercicio siguiente pagó el IVA correspondiente en vez de pagarlo el Ayuntamiento de Torremolinos.

Por tanto, respecto de este ajuste segundo, entendemos que hay una duda mas que razonable sobre si concurren los elementos subjetivos del tipo -ese ánimo defraudatorio de carácter penal- o si bien se actuó con culpa administrativa -por tratarse de errores por el volumen de operaciones que podrían dar lugar a una infracción administrativa- y como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia.

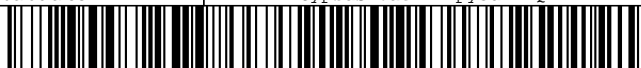
Ahora bien, el hecho de que no se haya acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán de resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

En cuanto al ajuste tercero, los peritos de la acusación señalan que no sabemos si el gasto se realizó o no y de haberse realizado no sabemos si era deducible, mientras que los peritos de las Defensas manifiestan que no se trata de una ocultación y que el gasto es real aunque se ignora el concepto. Por tanto el gasto puede ser real pero no se ha probado si era o no deducible, quizás debido al desorden y desbarajuste que había en estas sociedades, pues si bien es cierto que estos gastos no se han justificado con facturas no lo es menos que respecto de La Leala Norte SL había un papel escrito a mano con una copia de un cheque -además respecto de esto el testigo don Luis Miguel Salguero Gómez ha declarado que su empresa vendió unos terrenos a Arenal 2000 y que Rafael



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	47/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Gómez Sánchez le entregó 300.000€ por los terrenos de Torremolinos para comprarlos, pero que al firmar la escritura se olvidaron incluir los 300.000€ como parte del precio y esto no se ha regularizado- y respecto de Dovefran SL había unos pagarés que desconocemos si fueron o no satisfechos.

Por tanto, respecto de este ajuste tercero, entendemos que hay una duda mas que razonable sobre si concurren los elementos subjetivos del tipo -ese ánimo defraudatorio de carácter penal- o si bien se actuó con culpa administrativa -por tratarse de errores por el volumen de operaciones que podrían dar lugar a una infracción administrativa- y como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia.

Ahora bien, el hecho de que no se haya acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

SEXTO. - Pasamos a continuación a examinar el apartado E de los escritos de acusación. Apartado E (Hecho VI). Arenal 2000 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. AJUSTE QUINTO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 454 Vto):
1.- La entidad Arenal 2000 S.L. registró contablemente diversas dotaciones para la constitución de provisiones por depreciación de existencias que han motivado el correspondiente gasto fiscalmente deducible con la consiguiente minoración de la base imponible del impuesto en el periodo impositivo 2006

A. Dotación existencias esculturas granito.

B. Dotación existencias terrenos TREMON.

C. Provisión Terrenos Tablada.

AJUSTE SEXTO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 456 Vto): La sociedad ARENAL 2000 registró en



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA 48/90
 CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==			



diciembre de 2006 unas facturas de abono (rectificativas) a favor de ARENAL SUR 21, su filial hasta ese mes en que fue vendida, por un importe total de 700.494,73 euros. Igualmente, reconoció un gasto por importe de 121.245,33 euros.

AJUSTE SÉPTIMO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 457 Vto): Con ocasión de la venta por parte de ARENAL 2000, SL del 30% de su participación en ARENAL SUR 21, SA a la entidad CAJASUR, la entidad redujo el beneficio contable declarado por la operación en el importe de 5.709.410 euros, importe correspondiente a un dividendo acordado y pendiente de cobro por parte de ARENAL 2000, SL.

AJUSTE NOVENO: OCULTACIÓN (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 458 Vto): En los saldos contables relativos a las existencias de terrenos propiedad de ARENAL 2000, SL a 31 de diciembre de 2006 no se incluyeron un conjunto de fincas de Córdoba que fueron dadas de baja en contabilidad pese a que seguían siendo propiedad de la entidad (La Palomera y otros). La propia entidad reconoció dicha circunstancia en Diligencia nº 10 de fecha 30 de septiembre de 2008. El importe de las fincas no contabilizadas como existencias de la entidad a 31 de diciembre de 2006 asciende a 670.535,17 euros.

AJUSTE DÉCIMO: OCULTACIÓN (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 459): ARENAL 2000, SL dio de baja en su contabilidad la totalidad de la promoción "Paraíso Arenal - 1ª fase- CARRERA DEL CABALLO 1 (CC1)", sin embargo un total de 25 viviendas no fueron objeto de venta hasta el ejercicio 2007. No obstante, el valor de dichos activos no se contabilizó como importe integrante de las existencias de la entidad a 31-12-2006, lo que supuso que la base imponible se redujera en 8.108.000,00 euros. Dicha circunstancia ha sido reconocida por la representación de la entidad en el curso del procedimiento inspector seguido frente a la misma (alegaciones presentadas con fecha 16 de abril de 2009).

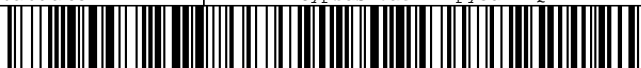
IMPORTE NO INGRESADO: 25.570.300,60 Euros

Sobre estos ajustes han depuesto los peritos en el sentido que para cada unos se dirá. Así el perito don Ignacio Valverde ha manifestado que el ajuste 5º



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	49/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



es correcto. Asimismo, al exhibírsele el folio 460 de autos ha añadido que la propuesta de liquidación ya la modificó en fase sumarial.

Respecto de la dotación de existencias esculturas de granito, no procede la provisión y no deben ser dotadas por falta de necesidad de apoyo a la actividad, ya que la empresa no prueba la necesidad, ni justifica ni acredita. Que él ratifica el relato fáctico de la inspección y hace una análisis de los hechos de la inspección.

Sobre el apartado B -dotación terrenos TREMON- ha dicho que es posible que las negociaciones se llevaran a cabo meses antes.

En cuanto al apartado C -Provisión terrenos Tablada- ha manifestado que debe prevalecer el valor de la tasadora independiente sobre el que ofrece el Ayuntamiento, salvo que el expediente expropiatorio estuviese finalizado, que no era el caso, pero que la diferencia entre el precio de la tasadora y el precio de venta -o sea el fijado por el Ayuntamiento- era lo que había que dotar.

Igualmente ratificó las ajustes 6º, 7º, 9º y 10º, añadiendo que él analizó fiscalmente el año 2006 y que según la norma lo del 2006 se debe declarar en 2006. En cuanto al ajuste 7º ha dicho que él no sabe si existió gasto o no en Arenal 2000 por que no facturó inicialmente, pero que para él el efecto final sería neutral y puede deberse a una incorrecta contabilización, pero que ésta no es justificable en una entidad sujeta a auditoría, que no obstante en Arenal 2000 no es ni ingreso ni gasto, que es neutral por que el pago es por cuenta de un tercero y debo de tener crédito contra ese 3º.

Por su parte, el perito don Vicente Marín ha afirmado que en 2006 había casi 100€ millones de beneficio, que las cuentas estaba sin aprobar y que vieron como reducir estos beneficios y así hicieron estas depreciaciones de existencias.

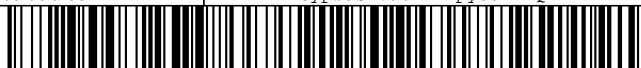
Que las esculturas de granito son un gasto particular y no es problema de la Hacienda Pública. Sobre los terrenos de TREMON se vendieron en abril de 2007 y vieron la pérdida, pero como resulta que las cuentas de 2006 no estaban aprobadas es por lo que pudieron introducir en 2006 esa dotación.

Que tanto con las esculturas, como con los terrenos de TREMON lo que



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	50/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



pretendieron es reducir la factura fiscal y que respecto de los terrenos de la Tablada que cuando se compraron ya eran litigiosos.

Que nunca se cerraron las cuentas de 2006 mientras estuvieron de inspección -que ésta terminó a finales del año 2009- y que las provisiones deben de hacerse cuando ocurre el hecho y no cuando uno quiera.

Que las esculturas de granito eran para la finca la Palomera, pero que no había ningún proyecto, salvo un boceto de un arquitecto del grupo, ya que el terreno era rústico - entonces ¿porqué compraron esculturas si el terreno era rústico?- Luego se trata de un inversión irracional. Que además preguntó en la Gerencia de Urbanismo y se echaron a reír cuando les enseñó los planos de la Palomera a la vez que decían que eso podía ser la luna o Córdoba, que no había planeamiento ni nada. Que además las estatuas podían haber pasado a otras promociones y no pasar a valer 0€.

En cuanto a los terrenos Tablada ha dicho que los acusados ya tenían conocimiento de la problemática de estos terrenos. Asimismo ha añadido que el ajuste 6º carece de justificación, sobre el ajuste 7º que en 2006 hubo muchos beneficios y no tiene justificación la minoración, que como no existe la factura anterior no puede haber factura rectificativa, que además no vieron el dividiendo ni su cobro a pesar de que preguntaron por el mismo; y sobre los ajustes 9º y 10º que es incomprensible, pero que minoran el ejercicio 2006.

El perito don Miguel Ángel Molina ha declarado que en 2006 vendieron mucho y obtuvieron muchas plusvalías y que luego en 2007 vieron que iban a tener pérdidas y que por tanto lo que quisieron fue adelantar pérdidas del 2007 al 2006 y que por eso hacen esa depreciaciones. Que la contabilidad de 2006 estuvo años sin cerrar y que esto es impresentable. Que las provisiones de existencias se hacen a fecha 31 de diciembre.

Que iniciaron la inspección en mayo de 2007 y que el impuesto de sociedades de 2006 se presenta en julio de 2007. Sobre los ajustes 7º, 9º y 10º manifiesta que se les requirió muchas veces de explicaciones y no las daban. Que sobre el ajuste 10º dijeron que fue un error, pero pertenecían al ejercicio 2006 y en 2007 hay pérdidas.

El perito don Antonio Delgado sobre el ajuste 5º ha dicho que la dotación



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	51/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



terrenos TREMON es correcta conforme al derecho contable y que además el gasto se produjo al vender los terrenos, pero que el principio de prudencia es fundamental y que sobre la dotación terrenos TREMON ya se sabía en 2006 que en abril de 2007 la venta daría pérdidas.

Respecto de los Terrenos Tablada ha dicho que se dotó por mas importe que el debido por error y en cuanto a las esculturas que se trata de un gasto deducible, que es un gasto contable y que está contabilizado, pero que la afectación de las esculturas es un problema de interpretación y un conflicto probatorio. Que para realizar el impuesto de sociedades se parte de la contabilidad de la empresa.

En cuanto al ajuste 6º ha manifestado que es consecuencia de la operación de CajaSur y ésta dijo que eran gastos de Arenal 2000, que es cierto que Arenal 2000 asumió esos gastos pero que la baja de existencias no perjudica a la Hacienda por que van al ejercicio siguiente y por tanto se difiere el pago a otro ejercicio y el supuesto perjuicio se paga en intereses de demora. También sobre este ajuste 6º ha añadido que no se pueden emitir esas facturas, pero que el pago se hizo y el dinero salió de Arenal 2000, que no era un pago por un tercero, ya que no se podía cobrar, que era un ajuste al precio de venta.

Que para él, los demás ajustes, cree que son errores y no ocultación maliciosa.

Que el ajuste 7º está justificado por que el dividendo estaba acordado, que esta explicación se la dieron los contables de la sociedad y que el ajuste 10º es un anticipo de los gastos al no poner por error los inmuebles.

Por su parte el perito don Fernando Pérez Royo ha manifestado que sobre las esculturas de granito está conforme con lo dicho por don Antonio Delgado y que por tanto no hay ocultación.

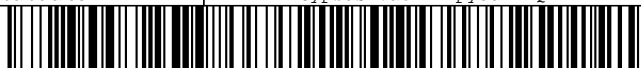
Sobre los terrenos TREMON que empezaron a depreciarse ya a finales de 2006 y que por tanto es en este ejercicio donde deben de provisionarse, que se cumplió con las reglas de la prudencia .

En cuanto a los terrenos la Tablada que fue una operación de especulación que el Ayuntamiento expropió por 200 y pico mil euros y que estaban valorados



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	52/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



en casi un millón y pico de euros.

Que cuando hay excesos en las provisiones se han de corregir, pero que no se sancionan, aunque se pagan intereses de demora, por que las provisiones están a la vista.

En cuanto al ajuste 6º es consecuencia de la venta a CajaSur y no hay ocultación alguna, aunque puede ser incorrecto, pero no manifiestamente incorrecto; que sobre este ajuste 6º le informó el departamento de Arenal pero que lo contrastó con CajaSur, que la solución adoptada no es muy ortodoxa pero el fin si, aunque no vio las facturas de CajaSur.

Que con el ajuste 7º pasa lo mismo y tampoco hay ocultación, añadiendo que para él eso fue un error material.

Que en el ajuste 9º la entidad lo reconoce y se producen errores, de los cuales unos causan beneficios y otros causan perjuicios a la entidad, pero que no son intencionados y si minoraba la base imponible en 2006 la aumentaba en 2007.

Que el ajuste 10º para él fue un error, pero que no ha analizado la contabilidad de 2007.

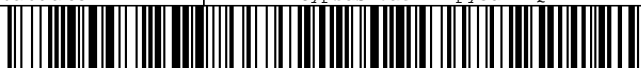
Por último, el perito don Juan Manuel Garrido ha afirmado que desde el punto de vista contable debe prevalecer el principio de prudencia. Que sobre las esculturas de granito es algo ornamental y a la vez publicidad y que por tanto es un gasto y además la promoción no se hizo por falta de financiación y por eso se hace la provisión, que todas las promociones llevan elementos decorativos; si bien añadió que si luego se venden los activos habría que contabilizarlos y que es reversible. Asimismo sobre este particular ha afirmado que para él está justificada la compra de la esculturas para los jardines de la finca las Palomeras.

Respecto de los terrenos TREMON que es correcto, por que el valor de mercado es el de realización, o sea el de compra y que el principio de prudencia dice que se dote en 2006 en vez de abril de 2007 que es cuando se vende por que la pérdida ya era previsible. Respecto de los terrenos Tablada se tomó como precio el del Ayuntamiento, los cerca de 200.000 mil euros y es este el



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	53/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



precio que se contabiliza.

En cuanto al ajuste 6º ha dicho losa gastos son reales aunque se hayan documentado mal. Sobre los ajustes 9º y 10º manifiesta que fue un error y añade respecto del ajuste 10º no está de acuerdo con la inspección en cuanto a la cantidad.

Luego, en cuanto a estos ajustes, los peritos de la acusación señalan que todo fue debido a que en 2006 tuvieron muchas plusvalías y beneficios y que por tanto lo que pretendieron es reducir la factura fiscal, dejando abiertas las cuentas de 2006, es más cuando terminó la inspección a finales de 2009 aun no se había cerrado. Por su parte, los peritos de las Defensas manifiestan que se trata de simples errores sin ánimo defraudatorio y que otros de los ajustes son correctos conforme al principio de prudencia.

Dicho esto, apreciando en conciencia el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio, analizaremos cada uno por uno cada uno de los ajustes. Así respecto del ajuste 5º A., más de siete millones de euros para dotación de existencias de esculturas de granito, entendemos que se trata de una inversión improcedente, ya que no se acredita ni se justifica la necesidad de apoyo a la actividad empresarial, pues para acreditar y justificar la necesidad del gasto se aporta un proyecto de un arquitecto referido a un proyecto de obra que supondría la construcción de determinadas edificaciones, sin visado oficial del Colegio de Arquitectos y sin fecha, del que no había constancia en la gerencia de urbanismo de Córdoba, es más no existía proyecto alguno según dicha gerencia a la vista de lo manifestado por los inspectores de Hacienda.

Llegados a este punto, nos asalta una pregunta ¿Porqué habría uno de gastarse tanto dinero en esculturas de granito si resulta que no hay proyecto urbanístico que ampare dicho gasto? La respuesta no puede ser otra que se trata de una inversión irracional y es precisamente el principio de prudencia el que nos invita a no realizar inversiones irracionales.

Por tanto, respecto del ajuste 5º A., entendemos, al igual que el perito don Ignacio Valverde, que coincide con el informe de la inspección, que las esculturas de granito fueron una inversión de carácter suntuario, superflua y carente de toda rentabilidad económica. Por lo que, en ningún caso, resultaría posible su deducción fiscal, ya sea directamente, o por la vía de la constitución



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	54/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



de una provisión, considerando su dotación como gasto fiscalmente deducible, no pudiendo servir de excusa que las esculturas sean algo ornamental, de distinción de las promociones, y a la vez de publicidad. Todo ello nos conduce a afirmar que ha habido una aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria.

En cuanto al ajuste 5º B., consideramos que si bien las negociaciones sobre la venta de los terrenos pudieron iniciarse meses antes de su venta, la cuestión es que el contrato no se cerró hasta abril de 2007 y es precisamente cuando se produce la venta y se sabe con exactitud la existencia de esas supuestas pérdidas y cuando el principio de prudencia nos indica que es en ese ejercicio -ejercicio en el que las pérdidas se concretan- cuando se deben dotar las existencias de los terrenos TREMON. Lo que no podemos hacer es adivinaciones en 2006 sobre las pérdidas de una venta de terrenos que ni siquiera sabemos si vamos a vender y ni a que precio venderemos, pues de saberse estas cosas a buen seguro que se hubiese aportado un precontrato, una promesa de compra o algún otro documento o principio de prueba que así lo acreditase. Todo ello nos conduce a afirmar que ha habido una aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria, ya que como pone de manifiesto el perito don Ignacio Valverde al folio 455 Vto, la entidad ARENAL 2000,SL ha anticipado la deducción de una pérdida fiscal antes de su materialización por la vía de constituir una provisión cuya dotación ha supuesto el reconocimiento de un gasto fiscalmente deducible.

Con relación al ajuste 5º C., consideramos que ha habido una aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria, pues Arenal 2000, SL adquirió en el año 2002, por un total de 8.000.000 euros, el 4 por 100 de los terrenos de la Dehesa de Tablada sitios en Sevilla, quizás se pago tanto precio por unos terrenos rústicos por que existían expectativas de desarrollo urbanístico, sin embargo el Ayuntamiento de Sevilla acordó dedicar estos terrenos a la construcción de un gran parque de la ciudad de Sevilla y procedió a iniciar los correspondientes expedientes expropiatorios.

A raíz de lo anterior, la entidad mercantil, en ejercicio fiscal y contable de 2006 valoró dichos terrenos a cero euros, mediante la dotación de una provisión, deducida fiscalmente, por importe de 10.187.753,47 euros.

Esta valoración, dada a dichos terrenos, carece de fundamento, ya que en



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	55/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



marzo de 2007 le constaba a la entidad propietaria una tasación realizada por la tasadora Knight Frank, que les otorga un valor, conforme a su naturaleza rústica, de 1.449.094 euros y no en cero euros como apuntó la mercantil para constituir la provisión, lo que denota, y así debemos darlo por probado que lo que se buscaba por parte de la entidad era un ahorro fiscal injustificado.

Así mismo, coincidimos con los señalado por el perito don Ignacio Valverde, al folio 456 Vto, en que el gasto deducible para la entidad debió ser de 8.738.659,47 euros, por diferencia entre el valor de mercado del terreno resultante de la tasación (1.449.094 euros) y el coste por el que los terrenos que figuraba en contabilidad (10.187.753,47 euros). Por ello, procede aumentar la base imponible declarada por la entidad en un total de 1.449.094 euros que era el valor de tasación en vez de en cero euros como pretende la mercantil.

Referente al ajuste 6º, entendemos que carece de toda justificación en una entidad de la envergadura de la que estamos analizando, que está sujeta a auditoría y no podemos considerarlo un ajuste del precio de venta a CajaSur, tampoco podemos considerarlo como un error sin más, sino como un pago hecho por un tercero, es más no constan en autos las facturas previas que deben ser rectificadas y que justifiquen esos gastos, por lo que no pueden considerarse deducibles sus importes. Así lo que debió hacer ARENAL 2000,SL es reconocer la existencia de un derecho de cobro frente a las otras entidades por los pagos hechos en su nombre.

Otro tanto ha de decirse del gasto por importe de 121.245,33 euros por no haberse justificado el mismo, ya que este asiento hace referencia a la compensación del saldo a favor de ARENAL 2000, SL contra ARENAL SUR 21, SA que en el proceso de liquidación de la compraventa de las acciones queda saldado, al quedar compensado con otras deudas que ARENAL 2000, SL o sociedades vinculadas, por tanto nos encontramos ante una nueva contabilización manifiestamente errónea de la operación que ha servido, desde el punto de vista fiscal, para deducir un gasto, ya que la compensación de un crédito con una deuda por el mismo importe no puede suponer el reconocimiento de gasto o ingreso alguno. Por tanto, realmente el resultado para ARENAL 2000 S.L., es una compensación con otros saldos contrarios a dicha sociedad, por lo que no correspondía la imputación a gastos de los importes indicados, lo que viene a confirmar que ha habido una aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria.



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	56/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



En lo que atañe al ajuste 7º no podemos considerarlo un supuesto nuevo error material, pues son demasiados supuestos errores los que estamos analizando en una entidad sujeta a auditoría, lo es inaceptable. Además, casi todos casualmente en el ejercicio 2006 que es cuando se ven obligados a vender para hacer caja, obteniendo plusvalías y muchos beneficios que generarían una alta factura fiscal.

Así el ajuste consiste en que con ocasión de la venta por parte de ARENAL 2000, SL del 30% de su participación en ARENAL SUR 21, SA a la entidad CAJASUR, la entidad redujo el beneficio contable declarado por la operación en el importe de 5.709.410 euros, importe correspondiente a un dividendo acordado y pendiente de cobro por parte de ARENAL 2000, SL. Y ello es una aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria, ya que la entidad ARENAL 2000, SL, con ocasión de la venta de su participación en la entidad ARENAL SUR 21, SA, minoró de forma improcedente el beneficio derivado de la citada operación, en el importe de un dividendo -reconocido mediante acuerdo de Junta General de Accionistas de fecha 30 de marzo de 2006- que tenía contabilizado como ingreso. Y como dice el perito don Ignacio Valverde, al folio 457 Vto, este ingreso tampoco tributó de forma efectiva, toda vez que sobre el mismo aplicó la deducción por doble imposición de dividendos.

Luego por una parte ARENAL 2000 reconoció en su favor un dividendo -que registró como ingreso y al que aplicó la deducción por doble imposición- y, por otra, procedió a la venta de un paquete de acciones de una de sus sociedades participadas, o sea de ARENAL SUR 21, SA, de lo que podemos concluir que dicho dividendo no solo no tributó efectivamente -por la aplicación del mecanismo de la deducción por doble imposición- sino que minoró el beneficio derivado de una operación distinta (venta de las acciones de ARENAL SUR 21, SA a la entidad CajaSur), lo cual ha supuesto un ahorro para Arenal 2000 S.L., de 1.998.293,50 euros (35% de 5.709.410 euros), sin que exista otra justificación o interpretación por parte de Arenal 2000 SL., para justificar que su comportamiento es "un error contable".

Pero como pone de manifiesto el perito don Ignacio Valverde, folio 458, resulta cuando menos sorprendente que una entidad que es conocedora de que el mero reconocimiento por la Junta de Accionistas de un dividendo debe



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	57/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



motivar su consideración como ingreso contable y fiscal, y que, asimismo, conoce y aplica correctamente un mecanismo altamente complejo desde el punto de vista fiscal cual es la deducción por doble imposición, cometa un error de similares características, esto es, reciba un cobro de más de 5 millones de euros por parte de la entidad adquirente de ARENAL SUR 21, SA, en el que específicamente se indica que es por dicho concepto (dividendo), y, sin ningún tipo de explicación que sustente su comportamiento decida reducir el beneficio derivado de la operación de venta de unas acciones, operación completamente distinta.

Por todo ello, consideramos que nos encontramos ante una aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria.

Por lo que respecta al ajuste 9º no puede tratarse de otro error u olvido no incluir en contabilidad a fecha 31 de diciembre de 2006 ese conjunto de fincas, pese a que seguían siendo propiedad de Arenal 2000 SL, (La Palomera y otras), siendo el importe de las fincas no contabilizadas como existencias de la entidad a 31 de diciembre de 2006 el de 670.535,17 euros. Por parte de la entidad mercantil se ha reconocido este hecho, si bien dice que por error, pero esta afirmación consideramos que carece de fundamento en una entidad como ARENAL 2000, SL, dedicada habitualmente al tráfico inmobiliario, y que descuide su contabilidad hasta el límite de olvidar el registro contable de existencias de terrenos por un importe tan alto, es más dicha circunstancia ha conllevado a la minoración de su deuda tributaria en un 35% de los 670.535,17€ euros olvidados, o sea en un total de 234.687,30 euros.

Y visto todos los "errores anteriores" y éste que estamos analizando, en su conjunto, la única conclusión que podemos sacar, al igual que el perito don Ignacio Valverde al folio 459, es que se ha producido una manifiesta ocultación de los elementos determinantes del hecho imponible a través de la presentación de declaraciones en las que no se han consignado la totalidad de los elementos necesarios para la correcta cuantificación de la obligación tributaria (existencias).

En cuanto al ajuste 10º consistente en que la entidad mercantil ARENAL 2000, SL dio de baja en su contabilidad la totalidad de la promoción "Paraíso Arenal - 1ª fase- CARRERA DEL CABALLO 1 (CC1)", sin embargo un total de 25



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	58/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



viviendas no fueron objeto de venta hasta el ejercicio 2007. No obstante, el valor de dichos activos no se contabilizó como importe integrante de las existencias de la entidad a 31 de diciembre de 2006, lo que supuso que la base imponible se redujera en 8.108.000,00 euros.

Este hecho fue reconocido por la representación de la entidad en el curso del procedimiento inspector seguido frente a la misma (alegaciones presentadas con fecha 16 de abril de 2009), pero, al igual que ocurre con el ajuste 9º, como antes hemos relatado, no es posible que se produzcan tantos errores en ese ejercicio 2006, pero lo que si es evidente es que todos estos errores minoraban la factura fiscal del grupo, no pudiendo servir de excusa la afirmación de que si la minoraban en el ejercicio 2006, la aumentarían en el ejercicio 2007, pues a finales de 2009 que cesó la inspección aún no se habían cerrado las cuentas de 2006.

Visto lo anterior, consideramos, al igual que el perito don Ignacio Valverde, al folio 459 de autos, que la citadas viviendas, cuya ejecución ya se encontraba ultimada a 31 de diciembre de 2006, o bien se encontraban vendidas, en cuyo caso se debió reconocer el correspondiente ingreso contable y fiscal, o bien debían formar parte de las existencias finales, lo cual suponía que los costes incurridos para su promoción no podían incluirse dentro de los gastos o consumos de explotación de la entidad en dicho ejercicio sino como parte integrante del valor de sus existencias finales. Ninguna de estas dos circunstancias tienen lugar, las 25 viviendas no aparecen reconocidas ni como existencias ni como ingreso, pero si aparecen en contabilidad todos los gastos ocasionados por su promoción y construcción, con la consiguiente merma de ingresos fiscales que, en el ejercicio 2006, ascendería a la cifra de 2.837.800€ (8.108.000€X 35%).

Por tanto, apreciando en conciencia, el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio, teniendo en cuenta el análisis global de este apartado E de los escritos de acusación y relacionándolo con el resto de apartados analizados, vista la gran cantidad de supuestos "errores" que se produjeron en el ejercicio 2006 y dado que los mismos provocaron una minoración importante de la factura fiscal, entendemos que esta conducta no es puntual sino reiterada en el tiempo y difícilmente achacable a un error en una entidad de las características de ARENAL 2000, SL. Por tanto, como conclusión, podemos afirmar que lo que realmente se ha producido es una manifiesta ocultación de los elementos



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	59/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



determinantes del hecho imponible al presentarse declaración, ante la Hacienda Pública, en la que no se han consignado la totalidad de los elementos necesarios para la correcta cuantificación de la obligación tributaria.

Ahora bien, a todo lo argumentado anteriormente en este Apartado E (Hecho VI) de los escritos de acusación, es preciso volver a tras y decir la razón o motivo de porqué mencionamos en este apartado más al perito don Ignacio Valverde, en perjuicio de los demás peritos.

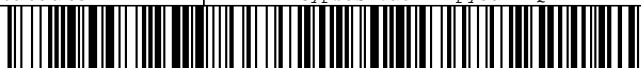
Sobre esta cuestión ya la hemos dejado claro, pero reiteraremos de nuevo, que esta pericial nos merece plena confianza, pues de la inmediación que da la celebración del juicio se ha podido observar que el perito ha sido imparcial, ya que ha reconocido que él no volvió a hacer las inspecciones, sino que se limitó a analizar los dictámenes emitidos por los otros peritos -se refiere don Vicente Marín y a don Miguel Ángel Molina- pero que no tuvo en cuenta las periciales de las Defensas -pero en su pericia si hace mención a los informes de los peritos de las Defensa, profesor Pérez Royo- ya que él lo que hizo fue analizar objetivamente el encargo de la Fiscalía de categorías reconocibles en el ámbito tributario. Es más, una prueba más de su imparcialidad la tenemos en la afirmación realizada en el acto del juicio de que cuando él hizo el trabajo no sabía las consecuencias del asunto, ni sabía si se iba a acusar y porqué, que no sabía que consecuencias iba a haber.

Dicho lo anterior, no significa que este juez no haya tomado en consideración o analizado el resto de las periciales, más bien al contrario, pues todas han sido valoradas y tenidas en cuenta, lo que ocurre es que el resultado probatorio es el que nos ha llevado a coincidir en algunos de los apartados, como éste, con el informe del perito Valverde Yagüe, sin olvidar que en los demás apartados analizados se ha llegado a la conclusión de que los hechos no son constitutivos de delito, sin perjuicio de que puedan ser objeto de sanción administrativa, por lo que en cuanto a todos esos apartados anteriores se ha tenido muy en cuenta la versión dada por los peritos de las defensas de que se trataba de simples errores y a este juez así le ha parecido, pero en el presente apartado no es posible admitir la tesis de los peritos de las defensas a la vista del gran numero de supuestos "errores" detectados y de como los mismos rebajaron la factura fiscal en varios millones de euros lo que no resulta creíble ni admisible en una mercantil de la envergadura de Arenal 2000 S.L.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	60/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



A lo anterior, hemos de añadir, como refuerzo de que no nos encontramos ante supuestos "errores" -sino ante una voluntaria, consciente y manifiesta ocultación y ante una aplicación voluntaria, consciente y manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria- los auditores externos de ERNST & YOUNG, SL auditora de cuentas, han manifestado que fueron contratados por tres años para auditar, pero que solo pudieron auditar las cuentas del ejercicio 2005, que las del ejercicio 2006 no las pudieron auditar por que no estaba cerrada la contabilidad (testigo don Francisco José de Haro), que les advirtieron de las consecuencias fiscales de ello y de que les faltaba información (testigo don Ignacio Diaz Gutiérrez) o que era incompleta (testigo don Víctor Gómez de la Cruz Talegón y testigo don Fernando Ignacio Higelmo) y que en el año 2007 les revocaron el mandato de auditoría (testigo don Antonio Jesús García Peña).

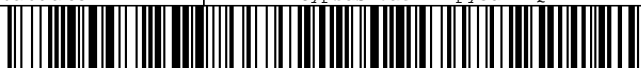
Por otro lado, tampoco puede servir de excusa la ignorancia -entendemos que consciente y deliberada- alegada por el acusado Rafael Gómez Sánchez al manifestar que él lo único que hizo fue trabajar y dar trabajo y que para lo demás se rodeó de los mejores -por tanto no se preocupó de más -depositó confianza ciega en el personal contratado-, ya que él tiene serias y verdaderas dificultades para leer y escribir, pero se olvida el acusado que ha sido él que voluntariamente se ha convertido en empresario, introduciéndose en el tráfico jurídico como tal, de tal manera que quien asume esa condición, debe de asumir también las consecuencias de sus "supuestos errores", errores que en este apartado se ha probado que realmente han sido aplicaciones manifiestamente incorrectas de la normativa tributaria y ocultación maliciosa de elementos y datos a la hora de presentar la declaración, ya que tantos errores y omisiones en un ejercicio no puede haber en una sociedad mercantil de la envergadura de la analizada en este apartado, máxime cuando ocurre, como en el presente caso, que se producen una gran cantidad de beneficios y plusvalías al tener que vender activos y hacer caja, de tal manera que la única consecuencia lógica de tantos "errores" y ocultaciones no puede ser otra que la minoración fraudulenta, voluntaria y maliciosa de la factura fiscal del ejercicio 2006.

También se alega por la Defensa que el acusado ha incurrido en error con su actuar, que por tanto no hay dolo ni artificio alguno. Sin embargo dichas alegaciones en nada desvirtúan los hechos declarados probados ya que ello no impide que concurra el elemento subjetivo del delito fiscal, tipificado en el art. 305 del C.P., que consiste en que la acción u omisión del autor tenga como



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	61/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



finalidad el fraude tributario (reducir o eliminar la cuota que debe abonar, u obtener o aumentar devoluciones o beneficios fiscales); finalidad que puede ser plenamente querida (dolo directo) o simplemente aceptada como consecuencia probable de la acción u omisión (dolo eventual). Esa finalidad puede ir acompañada de ánimo de lucro propio o de otros objetivos mediatos; es más, como señala la Audiencia Provincial de Cáceres de 25 de mayo de 2004, al referirse al ánimo defraudatorio que "concorre independientemente de que en último término el sujeto pretendiera enriquecerse con la defraudación, o pagar a sus trabajadores, u otro objetivo distinto. Nadie persigue «exclusivamente» defraudar a Hacienda; siempre hay un objetivo complementario, el lucro u otro. En consecuencia no hay que entender que el «ánimo defraudatorio» debe ser el único ánimo que concorra en el sujeto, pero sí que concorra, en la medida descrita en la doctrina expuesta, independientemente de que sea acompañado de otros «ánimos» mejores o peores".

Asimismo, tampoco cabe invocar que el acusado Rafael Gómez Sánchez desconociera la forma en que se debe realizar la declaración del Impuesto de Sociedades -que el contrató para todo a los mejores-, siendo de destacar en este sentido la Sentencia 415/2005, de 17 de noviembre de 2005, del Juzgado de lo Penal número 2 de Córdoba citando la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 marzo 1993, que establece que: "Los razonamientos realizados por el Juez a quo considerando que el acusado, persona que ejerce el cargo de la entidad Construcciones Sierra Nevada S.L., necesariamente era consciente de sus obligaciones tributarias, no solamente por su condición de profesional en la construcción y servicios con la Administración, sino porque son conocimientos de carácter general para cualquier persona incluso con una formación mínima.

El acusado, al igual que tenía conocimiento suficiente para constituir una entidad mercantil, también seguro era sabedor de que tenía unas obligaciones tributarias, realizar las correspondientes declaraciones del Impuesto de Sociedades e IVA, sus respectivas liquidaciones y si, en el supuesto de tener cuotas tributarias positivas, obligación de ingresar las correspondientes cuotas. No es concebible, a pesar de la simple alegación del recurrente que desconociera dichas obligaciones tributarias. Lo consideramos increíble en esta segunda instancia a la vista de la profesión del acusado y a la vista de que tenía unos conocimientos mínimos para constituir una entidad mercantil de responsabilidad limitada."



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	62/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



En una palabra, visto el resultado de la prueba practicada -interrogatorio de los acusados, testifical, pericial y documental- es necesario precisar que en estos delitos, según nuestro Tribunal Supremo, es en todo caso al obligado tributario y a su representante legal, a quien corresponde justificar o probar el gasto o los ingresos o los anticipos de clientes, etc..., a través de las facturas y de los documentos u otras pruebas que les hubiesen servido de soporte, cosa que no han hecho ni durante la inspección administrativa, ni durante la investigación sumarial ni durante el acto del juicio oral, ya que si bien se ha presentado diversa documentación, la misma en nada desvirtúa los hechos objeto de acusación.

Por tanto, se estima probado que los hechos han ocurrido tal y como se han declarado probados, habiéndose enervado la presunción de inocencia, procediendo el dictado de una Sentencia Condenatoria con todos los pronunciamientos legales inherentes, respecto del acusado RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ, ya que como dijimos al principio de esta resolución, Fundamento de Derecho Segundo, de declararse probado que se ha cometido algún delito -así ocurre en el presente caso- el único responsable, persona física, en concepto de autor, artículos 27 y 28, primer párrafo, del Código Penal en relación con el artículo 31 del mismo texto legal, es el acusado RAFAEL GÓMEZ SANCHEZ, debiéndose absolver al resto de acusados del mismo al no haberse enervado la presunción de inocencia respecto de ellos.

En cuanto al delito cometido es evidente, visto el informe del perito Valverde Yagüe, que la cantidad defraudada, con este actuar doloso, ha sido la de 25.570.300,60€, señalando para estos casos el Tribunal Supremo en Sentencia 31/2012, de 19 de enero de 2012 que "así las cosas, atendido que el artículo 305 del Código Penal, en lo que se refiere a la cuota defraudada, exige una especial trascendencia y gravedad de la defraudación para imponer la pena en la mitad superior, pena que podría alcanzarse aunque no concurriese agravante alguna, se considera adecuada y proporcionada a esa especial trascendencia la suma que resulte de multiplicar por cinco el límite de los 120.000 euros, es decir, seiscientos mil euros, que supera en bastante la media a la que se hacía antes referencia".

En el presente caso, al exceder la cuota defraudada, con creces, de los 600.000 euros, el delito cometido en este ejercicio 2006, reviste especial trascendencia y por ende, queda integrado el tipo calificado, o sea el descrito



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		

ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	63/90
-----------	---------------------------	--------------------------	--------	-------



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



en el artículo 305.1.b) del Código Penal, debiéndose imponer las penas previstas en el artículo 305 del CP en su mitad superior.

SEPTIMO. - Por lo que respecta al Apartado H (Hecho IX), Arenal 2001 S.L. Impuesto sobre Sociedades. Ejercicio 2006. AJUSTE SEXTO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 464), ya que la entidad ha registrado contablemente diversas dotaciones para la constitución de provisiones por depreciación de existencias que han motivado el correspondiente gasto fiscalmente deducible con la consiguiente minoración de la base imponible del impuesto en el periodo impositivo 2006

A. Dotación existencias esculturas granito.

B. Dotación existencias terrenos TREMON.

D. Dotación crédito dudoso cobro LARIOS 2000.

AJUSTE SÉPTIMO: OCULTACIÓN (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 465), ya que en los saldos contables relativos a las existencias de terrenos propiedad de ARENAL 2001, SL a 31 de diciembre de 2006 no se incluyeron un conjunto de fincas de Córdoba que fueron dadas de baja en contabilidad pese a que seguían siendo propiedad de la entidad (La Palomera y otros), que el importe de las fincas no contabilizadas como existencias de la entidad a 31 de diciembre de 2006 asciende a 1.978.129,28 euros.

IMPORTE NO INGRESADO: 3.213.926,28 Euros.

Sobre estos ajustes el perito don Ignacio Valverde después de ratificar su informe, ha añadido que esta manera de actuar no fue puntal, sino reiterada y respecto de los ajustes 6º A. y 6º B. que igual que lo dicho en el apartado E, Hecho VI, Ajuste 5º A. y Ajuste 5º B., que sobre el ajuste 6º D. al estar garantizado el crédito que no era deducible la provisión por deterioro y sobre el ajuste 7º que no había razón para hacerlo.

Por su parte el perito don Vicente Marín, que siguiendo el alegado principio de prudencia, se ha preguntado que porqué en las sociedades patrimoniales no



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	64/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



se dotaron los deterioros, añadiendo que no se dotaron en esas sociedades por que dicha dotación no tenía transcendencia fiscal. Que qué sentido tiene tener 5 ó mas sociedades que se dedican a lo mismo, que él no ve lógica económica ni tributación consolidada, lo que ha llevado a confusión, mezclándose todo con operaciones intragrupo, aunque ha añadido que la consolidación fiscal es voluntaria y que en las operaciones vinculadas era de aplicación el artículo 16 de la Ley del Impuesto de Sociedades, de tal manera que solo podía ajustarlas la Administración tributaria, pero que él aquí no está valorando las operaciones vinculadas sino la calificación en su conjunto de lo que se ha hecho.

Que ratifica su informe y que hizo la inspección administrativa y vio anomalías que podían ser delictivas o no, que lo elevaron a sus superiores, relatando todos los ajustes, incluyendo todo, por que o se todo en conjunto o esto no se entiende, pero que él no dice si es o no delito. Al exhibirsele el contenido de los folios 713-717, Tomo XIX, ha manifestado que dicho documento no lo conocía él.

El perito don Miguel Ángel Molina ha señalado que firmaba Rafael Gómez Sánchez los documentos y luego imputaba el contrato a la sociedad que le venía mejor aunque fuese de cualquier otra sociedad diferente. Que el ajuste 6º, visto todo en su conjunto, era para reducir los beneficios del ejercicio 2006, pero que el 6º D. es una operación extraña, por que parece una compra encubierta. Al exhibirsele el contenido de los folios 713-717, Tomo XIX, ha manifestado que no le sonaba dicho documento y que lo que le aportaron a él está todo en el expediente administrativo.

El perito don Antonio Delgado ha manifestado que lo afirmado por los tres peritos anteriores son juicios de intenciones y que hay que analizar ejercicios concretos, que no se pueden hacer juicios de valor, que las operaciones vinculadas no son ilícitas.

Que el ajuste 6 D. está bien hecho, pero que es un error en el orden contable y no es delictivo, que no sabe si cuando se adquiere el crédito si estaba o no en concurso.

Y en cuanto al documento obrante a los folios 713-717, Tomo XIX, ha manifestado que el mismo es suficiente para la provisión de las esculturas y que se remitía a lo dicho el día anterior sobre dicha provisión. Que en las



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	65/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



operaciones intragrupo es la Administración Tributaria la única que tenía derecho a valorarlas hasta el año 2007.

El perito don Fernando Pérez Royo ha coincidido en muchos aspectos con el perito anterior, como en que lo afirmado por los tres peritos anteriores son juicios de intenciones y que hay que analizar ejercicios concretos, que no se pueden hacer juicios de valor como que se crean empresas para defraudar.

Sobre el ajuste 6º D. también ha coincidido con él en que desde el punto de vista contable es un error, pero que la prudencia obliga provisionar aunque la compañía esté en concurso, que no hay ocultación ninguna, añadiendo que igualmente está de acuerdo con él en que en las operaciones intragrupo es la Administración Tributaria la única que tenía derecho a valorarlas hasta el año 2007.

También ha manifestado en su informe complementario que el deudor estaba en concurso y el cobro no estaba asegurado, por lo que el principio de prudencia hacía que provisionara, pero que está de acuerdo fiscalmente con los peritos de la acusación, insistiendo que en la contabilidad debe provisionarse y que no hay ocultación.

Por último, el perito don José Manuel Garrido Martín ha afirmado que la provisión a Larios 2000 (ajuste 6º D.) es correcta a pesar de estar garantizada por crédito hipotecario por que la empresa estaba en concurso y el crédito pusiera ser incobrable.

Que es normal que se creen diferentes empresas y sociedades, que esto no es una anomalía, ni tampoco lo es la transmisión de activos entre sociedades, que esto no tiene por que constituir fraude fiscal.

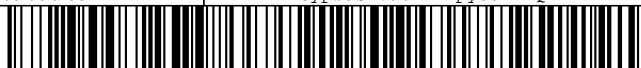
Sobre el ajuste 6º B. ha reiterado, al igual que hiciera el día anterior, que la provisión debe hacerse al precio de venta y que está se hizo en 2007, que lo exige el principio de prudencia.

Llegados a este estado de cosas, visto lo anteriormente expuesto y el resultado del resto de prueba practicada, apreciándola en conciencia y en su conjunto, tenemos que afirmar que respecto de los ajustes 6º A. y 6º B. no hay nada más que decir, salvo que nos remitimos a todo lo razonado y argumentado a



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	66/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



propósito de los ajustes 5º A. y 5º B. del apartado E (Hecho VI) analizados en el Fundamento de Derecho anterior, por lo que debemos dar por probado que nos encontramos ante una aplicación consciente, voluntaria y manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria llevada a cabo con ánimo defraudatorio.

Respecto del ajuste 6º D. Dotación crédito dudoso cobro LARIOS 2000. Es evidente que la provisión tiene su origen en la subrogación por parte de la sociedad ARENAL 2001, SL en un crédito hipotecario concedido por Banco Popular a la constructora-promotora Larios 2000, produciéndose dicha subrogación en el año 2005, cuando la entidad deudora se encontraba en suspensión de pagos, y que casualidad, que precisamente en el ejercicio 2006, cuando el grupo empresarial tiene cuantiosos beneficios con las ventas de activos, es cuando estima que el cobro del crédito se encontraba comprometido y la entidad procedió a dotar una provisión por créditos de dudoso cobro.

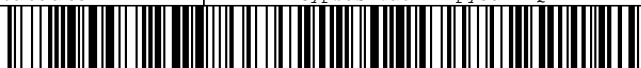
A pesar de lo afirmado, entendemos que dicha operación lo único que pretendía, como ya hemos dicho ya en el Fundamento Jurídico anterior era una aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria con la intención de rebajar la factura fiscal, ya que la dotación a esta provisión no resulta fiscalmente aceptable, toda vez que el crédito se encontraba garantizado con hipoteca y de la literalidad del artículo 12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto de Sociedades, que no deja lugar a interpretación alternativa -y no siendo objeto de debate ni la existencia de garantía hipotecaria, ni un posible envilecimiento de la misma- resulta incuestionable que la actuación de la entidad resultó manifiestamente injustificada por su oposición frontal a dicho precepto que impide este tipo de dotaciones desde la perspectiva del derecho tributario.

En cuanto al ajuste 7º sobre que en los saldos contables relativos a las existencias de terrenos propiedad de ARENAL 2001, SL a 31 de diciembre de 2006 no se incluyeron un conjunto de fincas de Córdoba que fueron dadas de baja en contabilidad pese a que seguían siendo propiedad de la entidad (La Palomera y otros). Que El importe de las fincas no contabilizadas como existencias de la entidad a 31 de diciembre de 2006 asciende a 1.978.129,28 euros. Este hecho fue reconocido por la propia entidad ante la inspección, pero en cuanto a su calificación y fundamentación de la misma, para evitar reiteraciones, nos remitimos a lo relatado y razonado en el Fundamento Jurídico anterior a propósito del ajuste 9º del apartado E (Hecho VI).



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	67/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Por tanto, se da por probado, que en relación al ejercicio 2006, consideramos se ha producido una manifiesta, consciente y voluntaria ocultación de los elementos determinantes del hecho imponible a través de la presentación de declaraciones en la que no se han consignado la totalidad de los elementos necesarios para la correcta cuantificación de la obligación tributaria (existencias de terreno).

Asimismo, es valida toda la fundamentación recogida en el Fundamento Jurídico anterior, sobre que se trata de una conducta que no es puntual, sino reiterada, especialmente en el ejercicio 2006 que es cuando se obtienen grandes beneficios y plusvalías por la venta de activos, que por tanto no pueden achacarse a un error en una entidad de la envergadura de Arenal 2001 SL.

Asimismo, damos por reproducido, para evitar reiteraciones, todo lo argumentado en el Fundamento Jurídico anterior a partir del párrafo, incluido, que reza así: "por tanto, apreciando en conciencia, el resultado de la prueba practicada en el acto del juicio, teniendo en cuenta el análisis global de este apartado E de los escritos de acusación y relacionándolo con el resto de apartados analizados, vista la gran cantidad de supuestos "errores" que se produjeron en el ejercicio 2006 y dado que los mismos provocaron una minoración importante de la factura fiscal, entendemos que esta conducta no es puntual sino reiterada en el tiempo y difícilmente achacable a un error en una entidad de las características de ARENAL 2000, SL, por lo como conclusión podemos afirmar que lo que realmente lo que se ha producido es una manifiesta ocultación de los elementos determinantes del hecho imponible al presentarse declaración, ante la Hacienda Pública, en la que no se han consignado la totalidad de los elementos necesarios para la correcta cuantificación de la obligación tributaria."

Luego, se estima que los hechos han ocurrido tal y como se han declarado probados, habiéndose enervado la presunción de inocencia, procediendo el dictado de una Sentencia Condenatoria con todos los pronunciamientos legales inherentes, respecto del acusado RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ, único responsable, persona física, en concepto de autor, artículos 27 y 28, primer párrafo, del Código Penal en relación con el artículo 31 del mismo texto legal, debiéndose absolver al resto de acusados del mismo al no haberse enervado la presunción de inocencia respecto de ellos y siendo el importe no ingresado



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	68/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



-informe del perito Valverde Yagüe-, con este actuar doloso, 3.213.926,28€, vista la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ya citada, y dado que la cuota defraudada excede con creces, los 600.000 euros, el delito cometido en este ejercicio 2006, reviste especial trascendencia y por ende, queda integrado el tipo calificado, o sea el descrito en el artículo 305.1.b) del Código Penal, debiéndose imponer las penas previstas en el artículo 305 del CP en su mitad superior.

OCTAVO. - Por lo que respecta al Apartado I (Hecho XIV). D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio 2.004. AJUSTE SEGUNDO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 472 Vto). El 31 de diciembre de 2004 la entidad MEZQUITA SUR INVERSIONES, SL adquirió la finca rústica denominada LA PORRADA al Sr. Gómez Sánchez y a su esposa. El precio de venta pactado fue de 18.500.000 euros, más IVA, por importe de 2.960.000 euros. A dicha fecha el Sr. Gómez Sánchez y su esposa ostentaban una participación social en el capital de la entidad MEZQUITA SUR INVERSIONES, SL del 1%.

AJUSTE CUARTO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 473 Vto). Entre los rendimientos declarados por el acusado figuran los procedentes de la sociedad civil "Explotaciones Agrarias LA PORRADA". Los rendimientos obtenidos de la explotación tributan en régimen de atribución de rentas mediante la imputación a cada uno de los socios que integran el grupo familiar en idéntica proporción que se corresponde con el porcentaje de titularidad de la referida sociedad civil (16,66%).

AJUSTE QUINTO. APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 474). El 31 de diciembre de 2004 la entidad MEZQUITA SUR INVERSIONES, SL adquirió la finca rústica denominada LA PORRADA al Sr. Gómez Sánchez y a su esposa. El precio de venta pactado fue de 18.500.000 euros, más IVA, por importe de 2.960.000 euros. A dicha fecha el Sr. Gómez Sánchez y su esposa ostentaban una participación social en el capital de la entidad MEZQUITA SUR INVERSIONES, SL del 1%. Como consecuencia de dicha transmisión se generó la correspondiente ganancia patrimonial. Dichas fincas se encontraban afectas a la actividad empresarial del



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	69/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



obligado tributario. Sin embargo, a efectos de determinar el valor de adquisición el acusado aplicó los coeficientes de actualización previstos legalmente para los inmuebles no afectos. Del mismo modo, aplicó los coeficientes reductores de la ganancia patrimonial establecidos en el régimen transitorio de la Ley del IRPF.

IMPORTE NO INGRESADO: 1.343.239,71Euros.

Sobre este apartado, el perito don Ignacio Yagüe, ha ratificado su informe y ha afirmado que el ajuste 2º es un reparto encubierto de beneficios y el valor de venta era un 90% superior al de mercado y que el declarante fijó el precio por el valor del precio dado por el técnico. Que sobre el sobreprecio, él tomó el valor del perito y lo calificó por su naturaleza y conforme hace la inspección. Que se trata de una operación vinculada.

Respecto del ajuste 4º no había actividad cinegética, estando la misma prevista para "una fecha próxima". Que se hace eco del informe del perito pero que él concluye que se trata de una finca de ocio, pero que es un problema de prueba y que por eso la califica de aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria. Sobre el IVA de la cacería, montería, que él no conocía esas actas y que cree que no se hacía referencia a ellas en los informes de la Agencia Tributaria.

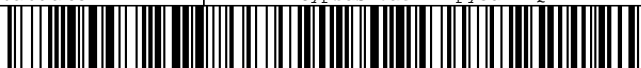
En cuanto al Ajuste 5º carece de justificación y no es un error sino una conducta deliberada.

Por su parte, el perito don Vicente Marín ha dicho sobre el ajuste 2º, que el sobreprecio en venta de la finca La Porrada viene por que ellos retiraban dinero a lo largo del año y luego vendían la finca por el precio de la deuda que había en caja, que por eso entienden que era un reparto de dividendos encubierto por que nunca hubo reparto de dividendos y los técnicos valoraron la finca en un precio más bajo. Que pidieron la valoración de la finca y el técnico la valoró en once millones y pico y que por eso se dieron cuenta de la sobrevaloración y por que había mucho metálico que salía del grupo y decían que era para consumo, pero realmente era un pago de dividendos encubierto. Que el perito valoró la finca sin visitarla y que no le dijo nada al obligado tributario de la pericial contradictoria.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	70/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



Sobre el ajuste 4º se ha remitido a su informe, añadiendo que consideraron tanto lo que les perjudicaba, como lo que les beneficiaba y que concretamente, en este caso aumentaron gastos a pesar de no haberse declarado. Que se debió tributar por IRPF y había gastos que no eran deducibles por que eran inmovilizado. Que la finca era para uso particular, cinegético particular, ya que la caza la aprovechaba la propiedad. Que en el ajuste 4º se explotaban 10 ó 12 fincas, incluida La Porrada y que otra de esas fincas también era de caza. Que la actuación de la Inspección sobre el IVA él la entiende como parcial al tratarse de una devolución y que él tuvo conocimiento del acta.

En cuanto al ajuste 5º al valor de adquisición se aplican coeficientes que no debían aplicarse. Que cree que la fecha del cobro de la expropiación que fue en 2004, que se llegó a un acuerdo del justiprecio y se pagó parte, que el resto se pagó en 2006 pero que no se ha declarado. Que ellos estaban comprobando hasta 2006.

El perito don Miguel Ángel Molina ha declarado que él de la inspección de las personas físicas es más colateral, por que él se centró más en las personas jurídicas, aunque estaban coordinados.

En cuanto al perito don Antonio Delgado, sobre el ajuste 2º que es una operación vinculada y que se ha de aplicar el artículo 16 de la Ley y corregir el valor de venta de la finca, del tal manera que si la Administración consideraba que había un sobre valor tenía que haber comprobado el mismo y en su caso haberse practicado una pericial contradictoria y debería haber echo el ajuste conforme al artículo 13 de la Ley General Tributaria sin sanción. Que era una compraventa. Que resultaba de aplicación el artículo 16 de la Ley que además es una potestad administrativa. Que la valoración del perito no es específica, sino genérica y por tanto es nula.

Sobre el ajuste 4º ha manifestado que la actividad cinegética es cuestión de prueba y que el perito agrónomo da razones aunque el perito Ignacio Valverde diga que no es válido el informe y que además en 2005 a la sociedad se le cobra el IVA de una montería, de tal manera que si se admite IVA es por que la finca está sujeta a actividad económica, sino el IVA no es deducible.

En cuanto al ajuste 5º ha dicho que no tiene transcendencia por que el



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	71/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



resultado es negativo.

El perito don Fernando Pérez Royo, en cuanto al ajuste 2º, ha dicho que el supuesto sobreprecio de la finca se basa en un informe de un perito que no vistió la finca para fijar su valor, por lo que esta valoración no puede tenerse en cuenta; además una finca colindante de menor cabida, "El Cerro del Trigo, se vendió en 2008 por mas de 25 millones de euros.

Sobre el ajuste 4º ha coincidido con lo manifestado por el perito anterior y sobre el ajuste 5º que no hay sobreprecio y por tanto no procede por que están relacionados.

Expuesto lo anterior, pasamos a analizar si los ajustes de este apartado I (Hecho XIV) tienen naturaleza delictiva para integrar el tipo por el que se ha ejercido acusación o no, y lo primero que nos llama la atención es que todos los peritos coinciden en que nos encontramos ante una operación vinculada, por lo que resulta válido lo afirmado por el perito don Vicente Marín Vacas a la hora de analizar el ajuste 2º del primer delito, Fundamento de Derecho Tercero, al decir que ratificaba su informe sobre las operaciones vinculadas entre empresas, para después afirmar que a estas operaciones vinculadas les era aplicable el artículo 16 de la Ley del Impuesto de Sociedades -en esto también coinciden todos los peritos-, que él esto no lo discute, que lo que discute es como se hacen las operaciones y que algunas operaciones intragrupo, no todas, tenían finalidad, a su juicio, defraudatoria. Pues bien, a su juicio, como a juicio del perito don Ignacio Valverde Yagüe este ajuste 2º realmente no es una compraventa sino un reparto encubierto de beneficios o de dividendos, ya que el perito de la Administración valoró la finca en 9.734.577€ y el precio que se fijó de venta fue superior en un 90%, de tal manera que se fijó en 18.500.000€ más IVA.

Ahora bien, en relación con ello, considerando que nos encontramos en el ámbito penal, no podemos dejar de valora las periciales de don Antonio Delgado y de don Fernando Pérez Royo sobre este ajuste, y no les falta razón cuando señalan que el perito de la Administración no realizó una valoración específica de la finca, sino que la hizo genérica, que el perito no llegó a visitar la finca. Esto también es reconocido por el perito don Vicente Marín que además ha reconocido que no se dijo nada al obligado tributario sobre la posibilidad o el derecho a una pericial contradictoria.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	72/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



El derecho penal no puede entrar a valorar suposiciones, sino hechos probados y en el presente caso existe una duda más que razonable sobre el valor que tenía la finca en el momento de ser vendida y si bien este juez puede tener la intuición de que todo esto se ideó para el pago encubierto de dividendos, sin embargo nadie puede ser condenado por simple intuición, sino que la condena debe fundarse en hechos declarados probados a la vista del resultado probatorio practicado en el acto del juicio, cosa que en el presente caso no ha ocurrido, pues no podemos afirmar cual es el valor de la finca, ya que el perito de la Administración no la visitó para valorarla, tampoco se ofreció la posibilidad de una pericial contradictoria, debiéndose añadir que en 2008 se vendió una finca colindante a la de este ajuste, de menor cabida, llamada "El Cerro del Trigo", por al parecer más de 25 millones de euros.

Llegados a este punto, en el presente caso, consideramos que no han quedado debidamente acreditados los hechos objeto de acusación, en este ajuste segundo, del apartado I (Hecho XIV), ya que al no haberse podido determinar en el ámbito penal el valor de la finca, y como quiera que la duda siempre ha de favorecer al reo, no hemos podido saber si en su venta hubo sobreprecio y en su caso en que proporción, pues mientras no podamos determinar esos parámetros no podremos afirmar si lo ocurrido es en realidad un reparto de beneficios o dividendos encubierto o una simple operación vinculada de compraventa a la que se ha de aplicar el artículo 16 del Texto Refundido del Impuesto de Sociedades, para después establecer que influencia ha tenido este hecho en la declaración del IRPF del año 2004 del acusado. Por supuesto, todo lo anteriormente dicho es desde la esfera del derecho penal, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el ámbito del derecho administrativo.

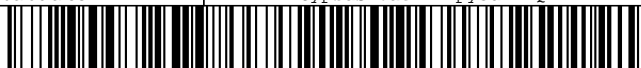
Luego, consideramos que hay una duda mas que razonable sobre si concurre los elementos objetivos y subjetivos del tipo -ese ánimo defraudatorio de carácter penal- o si bien se actuó con culpa administrativa o si bien se actuó con buena fe y como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia.

Ahora bien, el hecho de que no haya quedado debidamente acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación en este ajuste 2º, no



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	73/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

En cuanto al ajuste 4º existen discrepancias, entre acusaciones y defensas, sobre si nos encontramos ante un sociedad civil, "Explotaciones Agrarias LA PORRADA", para el recreo y disfrute de la propiedad -en cuyo caso los rendimientos obtenidos de la explotación tributarían en régimen de atribución de rentas mediante la imputación a cada uno de los socios que integran el grupo familiar en idéntica proporción que se corresponde con el porcentaje de titularidad de la referida sociedad civil (16,66%)- o si nos encontramos ante una actividad comercial sujeta al devengo de IVA.

Pues bien, el presente caso, este hecho, desde la esfera del derecho penal tampoco está claro, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el ámbito administrativo, ya que existen dos actas, una del ejercicio 2004 y otra del ejercicio 2005, en las que la Administración liquida el IVA de la sociedad civil por montería, de tal manera, que en principio, si mediante dichas actas se aprueba la devolución del IVA es por que en teoría la finca está sujeta a actividad económica, teniendo este hecho relevancia en la declaración del IRPF ya que la finca no estaría del todo destinada al ocio y disfrute de la propiedad.

A sembrar la duda, ha contribuido también la pericial de don Juan Antonio Serrano García, ingeniero agrónomo, que trabajó en la finca entre los años 2001 y 2008, añadiendo que la finca estaba cercada y tenía coto, que se invirtió mucho dinero para mejorarla para la caza, que un coto de calidad tarda en hacerse varios años, que se mejoró toda la actividad cinegética -animales, árboles, agua, piensos, podas y pastos- y que el coto estaría listo sobre los años 2007-2008 y que hasta esas fechas la caza suele ser de descaste y esto normalmente no se explota económicamente, pero que la idea era tener la mejor finca de caza de la zona y con la mayor relevancia, para explotarla económicamente y no para el disfrute de la propiedad.

Luego, del conjunto de todo lo expuesto, consideramos que hay una duda mas que razonable sobre si la finca era para el disfrute de la propiedad o para ser explotada cinegéticamente, o sea existe una duda más que razonable sobre si concurren los elementos objetivos y subjetivos del tipo -ese ánimo defraudatorio de carácter penal- o si bien se actuó con culpa administrativa o



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	74/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



con con buena fe, y, como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia.

Ahora bien, el hecho de que no haya quedado debidamente acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación en este ajuste 4º, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

En cuanto al ajuste 5º, éste tiene su antecedente en el ajuste 2º de este mismo apartado I (Hercho XIV) por que se trata de la adquisición de la finca La Porrada por parte de la entidad Mezquita Sur Inversiones, SL., a los esposos Gómez Serrano. Como consecuencia de dicha transmisión se generó la correspondiente ganancia patrimonial. Dichas fincas se encontraban afectas a la actividad empresarial del obligado tributario. Sin embargo, a efectos de determinar el valor de adquisición el acusado aplicó los coeficientes de actualización previstos legalmente para los inmuebles no afectos. Del mismo modo, aplicó los coeficientes reductores de la ganancia patrimonial establecidos en el régimen transitorio de la Ley del IRPF.

Visto lo anterior y apreciando en conciencia el resultado de la prueba practicada en el plenario, concluimos junto al perito don Ignacio Valverde que este ajuste 5º carece de justificación (Vid. Folios 474 y ss de autos) y no puede deberse a un error, pues además se aplican al valor de adquisición coeficientes que no deben de aplicarse.

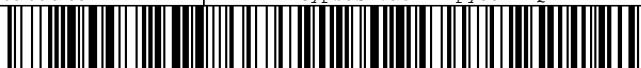
Ahora bien respecto del pago de la expropiación, se llegó a un acuerdo de justiprecio y ese año 2004 se pagó parte (la Ganancia patrimonial no declarada por expropiación, imputable a 2004, fue de 10.227,69€) y el resto en 2006, por lo que cada parte recibida podría haberse declarado en el ejercicio efectivamente cobrada, pero señala el perito don Vicente Marín que en 2006 no se declaró por que ellos estaban comprobando hasta 2006.

También hay que considerar que en el ajuste 2º hemos dado por probado que no se ha acreditado que haya habido sobreprecio en la venta. Ahora bien, lo que tiene especial transcendencia en el presente ajuste 5º es que (Vid. folio



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	75/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



475 de autos y declaración en el plenario del perito don Antonio Delgado) es que el efecto conjunto de dichos ajustes sobre la base imponible del acusado es negativo.

Por tanto, consideramos que en el presente apartado I (Hecho XIV), relativo a la declaración del IRPF, del ejercicio 2004, del acusado Rafael Gómez no ha quedado suficiente acreditado que haya cometido el delito tipificado en el artículo 305.1 del CP, en la modalidad de aplicación manifiestamente incorrecta de la normativa tributaria (Ajustes 2º, 4º y 5º).

Ahora bien, el hecho de que no se haya acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán de resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

NOVENO. - Por lo que respecta al Apartado J (Hecho XV). D. Rafael Gómez Sánchez. I.R.P.F. Ejercicio 2005. AJUSTE CUARTO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 476). Entre los rendimientos declarados por el acusado figuran los procedentes de la sociedad civil "Explotaciones Agrarias LA PORRADA". Los rendimientos obtenidos de la explotación tributan en régimen de atribución de rentas mediante la imputación a cada uno de los socios que integran el grupo familiar en idéntica proporción que se corresponde con el porcentaje de titularidad de la referida sociedad civil (16,66%).

AJUSTE QUINTO: APLICACIÓN MANIFIESTAMENTE INCORRECTA DE LA NORMATIVA TRIBUTARIA (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 476 Vto). La entidad GRUPO INMOBILIARIO ARENAL 2000, SL procedió a la adquisición de las participaciones que en ARENAL 2001, SL poseían sus socios (las personas físicas del grupo familiar y, entre ellas, el Sr. Gómez Sánchez) por un precio de 30.516.450,00 euros. Este importe fue contabilizado por GRUPO INMOBILIARIO ARENAL 2000, SL, que no abonó en efectivo el importe de la compra a sus vendedores, sino que se subrogó en la deuda que los mismos tenían frente a la entidad del mismo grupo económico GRUPO DE EMPRESAS RAFAEL GOMEZ SANCHEZ, SL (en adelante GERS, SL). De esta forma, GRUPO INMOBILIARIO ARENAL 2000, SL reconoció en su contabilidad de forma simultánea la inversión en las acciones de



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	76/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



ARENAL 2001, SL y una deuda frente a GERGS, SL por importe de 30.516.450,00 euros.

Por su parte, la escritura de compra de las participaciones a que se están haciendo referencia contenía una cláusula que preveía la revisión del precio inicial en el caso de que el valor a 30/12/2005 fuera superior al indicado, estableciendo al propio tiempo un procedimiento de revisión por expertos independientes sobre la base del balance de 2005, debidamente aprobado y auditado. Conforme a dicho balance, este valor resultaba ser de 38.275.195,44 euros, con un diferencial respecto del inicial de 7.758.745,14 euros.

El total de participaciones transmitidas fue de 786 participaciones, correspondiendo al Sr. Gómez Sánchez un total de 394 participaciones.

IMPORTE NO INGRESADO: 865.308,28 Euros.

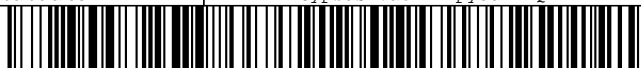
En lo que atañe a este Apartado J, el perito don Ignacio Valverde ha manifestado que respecto del ajuste 4º se remitía al apartado anterior y sobre el ajuste 5º que ratificaba su informe y que se remite a los hechos, ya que se pactó un valor sujeto a revisión y se compensaron créditos -desconociendo la fecha de la compensación- y por tanto se puede y debe presentarse declaración complementaria. Que no fue un error sino una ocultación. Que la regulación del IVA y del IRPF se rige por leyes distintas. Que él no conocía el acta de IVA del ejercicio 2005 de "La Porrada" y que el IVA tiene que estar afecto a una actividad económica.

El perito don Vicente Marín ha dicho, respecto del ajuste 4º, que todo era un desorden. Que el IVA y el IRPF son impuestos distintos y él no está vinculado por lo hecho erróneamente por otro actuario, que él se ratifica en su informe. Sobre el ajuste 5º ha manifestado que había importantísimas retiradas de dinero en efectivo, que dijeron que eran para consumo, y no se sabe quien las utilizaba, pero que se saldaba con la venta de inmuebles a otras sociedades del mismo grupo. Que la transmisión tiene lugar en diciembre de 2005. Que él no conocía el acta de IVA del ejercicio 2005 de "La Porrada" y que el IVA tiene que estar afecto a una actividad económica. Al señalarle el Letrado don Severino que para fijar el valor de venta hay que ir al ejercicio 2004, el perito ha dicho que él tomo como valor el que se fijo en la escritura de venta y que se fue al valor de 2005.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	77/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



El perito don Antonio Delgado, sobre el ajuste 5º, ha dicho que no es ajustado al derecho Tributario por que el dinero nunca se ha recibido por que el crédito no se ha realizado, no hay garantía patrimonial y no hay deber de prestar declaración complementaria. Que el valor de transmisión teórico ha de ser conforme al último balance aprobado, siendo aquí el del ejercicio 2004 y no el del ejercicio 2005 y que como no se ha cobrado el precio que no hay que incluirlo en el IRPF que se trata de un error, al declarar por error, en la liquidación del asesor fiscal. Que se tenía que tributar una vez se cobrara.

El perito don Fernando Pérez ha coincidido con el perito don Antonio Delgado en lo relativo al ajuste 5º y que no hay ocultación del hecho imponible, sino una aplicación incorrecta de la norma tributaria, pero que no ha sido manifiesta.

Visto lo anterior, respecto del Ajuste 4º, poco podemos decir, ya que está plenamente resuelto en el Apartado I -que es el anterior analizado-, Ajuste 4º, por tanto toda la fundamentación y el resultado del análisis lo damos por reproducido para evitar reiteraciones innecesarias, si bien repetir que del conjunto de todo lo expuesto, consideramos que hay una duda mas que razonable sobre si la finca era para el disfrute de la propiedad o para ser explotada cinegéticamente, o sea existe una duda más que razonable sobre si concurren los elementos objetivos y subjetivo del tipo -ese ánimo defraudatorio de carácter penal- o si bien se actuó con culpa administrativa o si bien se actuó con buena fe y como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia respecto de este ajuste 4º.

Ahora bien, el hecho de que no haya quedado debidamente acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación en este ajuste 4º, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

Por lo que respecta al ajuste 5º señala, como ya se ha dicho, el perito Sr. Valverde que se aprecia en la actuación seguida por el Sr. Gómez Sánchez (folio 478 de autos) una conducta de manifiesta ocultación del hecho imponible, toda



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	78/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



vez que no incluyó en su autoliquidación por el IRPF del 2005 el verdadero valor de transmisión de sus participaciones, siendo perfectamente conocedor de la normativa tributaria aplicable (Grupo 1 º), sin embargo, se afirma igualmente (folio 477 Vto) que para determinar el valor de transmisión de las participaciones vendidas es preciso aplicar la previsión contenida en el artículo 35.1.b) del TRLIRPF y que así lo hizo el acusado. Sin embargo, esta norma preceptúa que en la transmisiones de valores no cotizados y salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior (en lo que aquí interesa) al teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

A pesar de lo afirmado por el perito, hay un error en cuanto a la fijación del valor de transmisión ya que se fijó el establecido en el balance del ejercicio 2005, cuando debió aplicarse el fijado en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, o sea al del ejercicio 2004. En cuanto al precio de adquisición de las participaciones, pudo tratarse de un error al poner en la declaración el valor nominal en vez de el valor real que es el que procede.

En lo que si lleva toda la razón el perito don Ignacio Valverde es en que el precio definitivo de las participaciones es el fijado en la escritura de venta de las participaciones, que indicaba: "El precio definitivo será determinado por expertos independientes de acuerdo con el balance cerrado y auditado a 31 de diciembre de 2005. Dicho precio debe quedar fijado definitivamente antes del 30 de junio de 2006, a los efectos fiscales de los vendedores".

Visto lo anterior, pese a que la referida auditoría no finalizó hasta 25 de julio de 2006, encontrándose vencido a esa fecha el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al IRPF del ejercicio 2005, nada impedía al obligado tributario, una vez conocido el valor teórico definitivo de las participaciones ele ARENAL 2001 transmitidas, presentar la correspondiente declaración complementaria corrigiendo el importe inicialmente consignado e ingresando la diferencia que ahora exige la Inspección. Sin embargo consideramos que no se ha practicado prueba suficiente que permita afirmar que el acusado adoptó esta forma de actuar con ánimo defraudatorio, o sea con ánimo de no declarar, pudiendo tratarse de un error a la hora de hacer la



Código Seguro de verificación:CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	79/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



declaración

En lo que no llevan razón los peritos de las defensas es en el hecho de que afirman que no consta que se haya cobrado el importe de venta de las participaciones, cuando lo que realmente ha ocurrido es que ha habido una compensación de créditos, que se ha producido en el mismo momento de la transmisión, por eso podemos afirmar que si se cobró en el ejercicio 2005 el importe de la venta de las participaciones, ya que si bien no abonó en efectivo a los vendedores, sin embargo la compradora se subrogó en la deuda que los mismos tenían frente a la entidad del mismo grupo económico GRUPO DE EMPRESAS RAFAEL GOMEZ SANCHEZ, SL.

Por tanto, entendemos que se trata de una operación vinculada de las que venimos analizando en la presente resolución, donde la Administración tiene la potestad de fijar el precio de adquisición de las participaciones que es el del balance cerrado a 31 de diciembre del año anterior a la compra, o sea del 2004 y sin embargo la inspección toma como referencia el del año 2005 y visto que nos asalta la duda, del resultado probatorio, sobre si pudo o no tratarse de un error del obligado tributario, consideramos que hay una duda mas que razonable sobre si concurre los elementos subjetivos del tipo -ese ánimo defraudatorio de carácter penal- o si bien se actúo con culpa administrativa o con buena fe, y, como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia.

Ahora bien, el hecho de que no se haya acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades en su caso deberán de resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

DECIMO. - Por lo que respecta al Apartado K (Hecho XVI). D. Rafael Gómez Sánchez. Impuesto sobre el Patrimonio. Ejercicio 2004. AJUSTE SEGUNDO: OCULTACIÓN (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 479). El Sr. Gómez Sánchez no presentó autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio por el periodo impositivo 2004. Dentro de sus bienes y derechos figuran un conjunto de participaciones en entidades no admitidas a cotización oficial por un importe de 37.038.035,40 euros.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	80/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



AJUSTE CUARTO: OCULTACIÓN (Informe del Perito D. Ignacio Valverde Yagüe - TOMO XVI - Folio 480). El Sr. Gómez Sánchez no presentó la correspondiente autoliquidación por el Impuesto sobre el Patrimonio del periodo impositivo 2004.

IMPORTE NO INGRESADO: 691.692,70 Euros.

En cuanto a este apartado, el perito don Ignacio Valverde ha dicho que ratifica su informe y que el acusado no presentó declaración de patrimonio, pero que tenía obligación de declarar y si el programa padre no le permitía la impresión del documento que debería haber presentado la declaración en papel. Que la deuda tributaria depende de lo que se deduzca como gasto. Que si partimos de la declaración del IRPF y de los datos declarados que el hecho no llegaría a la defraudación de 120.000€.

Por su parte, el perito don Vicente Marín ha ratificado su informe sobre este apartado, añadiendo que el acusado no presentó declaración patrimonio y que además presentó mal la declaración de la renta. Que ellos son competentes para comprobar el patrimonio, pero no para liquidarlo, que aquí suspendieron la comprobación por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

El perito don Antonio Delgado ha manifestado que las participaciones pueden estar exentas de la declaración de patrimonio si cumplen determinados requisitos [artículo 4, ocho, dos a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio] y que en el ejercicio 2004 esas participaciones estarían exentas de tributar y no había obligación de presentar declaración. Que el acusado declaró por patrimonio en los ejercicios 2002, 2003 y 2005, pero que no declaró en el ejercicio 2004 por que no debía hacerlo. Que en la declaración del patrimonio todo depende de la calificación que se dé a los ingresos en la declaración de la renta, pero que en 2004 atendiendo a la declaración de la renta no debía declarar por patrimonio.

Por último, el perito don Fernando Pérez Royo ha afirmado que todo depende de los gastos cinegéticos de La Porrada, que si son deducibles no procede declaración de patrimonio y si se considera que no son deducibles si procede la declaración de patrimonio. Que conforme al artículo 4, ocho, dos de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio no debía declarar por estar exentos de



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	81/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



este Impuesto. De declararse la cuota, la misma sería negativa y que como el programa padre no admite eso es por lo que no se imprimía el documento tal y como dijo el testigo don Juan Antonio García Barranco. Que este apartado técnicamente no es una ocultación.

Sobre este Apartado K, lo primero que hemos de decir es que en el trámite de cuestiones previas ya se resolvió sobre la legitimación de la Abogacía del Estado para ejercer la acusación particular respecto de este supuesto hecho criminal. Pero este hecho carece de relevancia ya que la acusación también la ejerce el Ministerio Fiscal.

Sentado lo anterior, hemos de decir que ha quedado acreditado que el acusado presentó declaración de patrimonio en los ejercicios 2002, 2003 y 2005, pero que no la presentó en el ejercicio 2005, aunque su asesor el Sr. Barranco manifestó que no le imprimía la impresora el documento, pero lo que ocurría era que como le salía una cuota negativa por eso el programa padre no le dejaba imprimir, pero, como señala el perito don Ignacio Valverde, ello no impedía al acusado presentar la declaración del impuesto en papel, siempre y cuando que tuviese que declarar, pues a veces las participaciones de entidades no admitidas a cotización oficial están exentas de declarar si se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 4, ocho, dos, a) de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

Además, en nuestro caso hemos de considerar que la declaración de patrimonio dependerá de la declaración del IRPF del mismo ejercicio 2004 y ello va a depender de que sean deducibles o no los gastos cinegéticos de la finca La Porrada, de tal manera que sino se consideraran deducibles procedería presentar declaración de patrimonio. Es más el perito don Ignacio Valverde ha afirmado que la deuda tributaria depende de lo que se deduzca como gasto y que si partimos de la declaración del IRPF y de los datos declarados que el hecho no llegaría a la defraudación de 120.000€, a lo que debemos añadir que entonces los hechos no serían constitutivos de delito.

Por tanto, llegados a este punto, visto lo que hemos afirmado y dado por probado en el Apartado I (Hecho XIV), ajuste 4º, que hay una duda mas que razonable sobre si la finca La Porrada era para el disfrute de la propiedad o para ser explotada cinegéticamente, siendo la consecuencia de ello que hay una duda más que razonable sobre si son o no deducibles en el IRPF del ejercicio



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	82/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



2004 los gastos cinegéticos de la finca La Porrás, lo que nos lleva a declarar que no ha resultado debidamente acreditado que el acusado estuviese obligado a tributar por el impuesto de patrimonio y que en todo caso aunque estuviese obligado a ha hacerlo, no se ha acreditado que la defraudación alcanzase la cantidad de 120.00€, todo ello nos lleva a dar por probado que no ha quedado debidamente acreditado que el acusado haya cometido el delito del que se le venía acusando por este Apartado K (Hecho XVI) y como quiera que nadie puede ser condenado bajo la sombra de la duda, es procedente el dictado de una sentencia absolutoria con todos los pronunciamientos legales inherentes al no haberse enervado la presunción de inocencia.

Ahora bien, el hecho de que no haya quedado debidamente acreditado la perpetración del delito, por el que se ejerce acusación, no significa que no exista responsabilidad administrativa, pero estas responsabilidades, en su caso, deberán resolverse en la jurisdicción adecuada y no en la penal.

UNDÉCIMO. - Por lo que respecta a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, éstas se han de probar con el mismo rigor que el hecho criminal y la culpabilidad del acusado.

En el presente caso, todas las Defensas, con carácter subsidiario, para el caso de dictarse una sentencia condenatoria, han alegado la concurrencia de la atenuante de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del Código Penal que establece que es circunstancia atenuante "la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa."

Pues bien, es cierto que en el presente caso se han enjuiciado hechos del año 2003 hasta el 2006, ambos incluidos, pero la inspección se inició en el año 2006 para todo el Grupo de empresas y personas físicas, siendo verdaderamente complicada dicha labor inspectora, que se inició en mayo de 2007 y terminó en 2009, ya que una vez dictado el Decreto de Fiscalía, el Juzgado competente, con fecha 26 de junio de 2009 dictó auto incoando Diligencias Previas, admitiendo el escrito presentado por el Ministerio Fiscal (folios 586-591, Tomo III). Este auto es fundado y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 132 del CP, dirigiéndose la imputación contra los hoy acusados, los cuales tienen conocimiento de su imputación y declararan en tal calidad, de imputados, el día 29 de junio de 2009, aunque se acogen a su



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	83/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



derecho a no declarar.

Después de una complicada instrucción, que guarda relación con la complejidad de la causa, pues no debemos olvidar que había seis acusados y once delitos contra la hacienda pública que investigar, y seis entidades mercantiles presuntamente responsables civiles, no calificándose los hechos hasta el 16 de junio de 2015 por el Abogado del Estado y hasta el 23 de junio de 2015 por el Ministerio Fiscal, siendo presentados los escritos de Defensa en el año 2016, celebrándose el juicio entre los días 16 a 27 de enero de 2017, en ocho sesiones, donde han sido interrogados 5 acusados, una responsable civil a título lucrativo, 20 testigos y 10 peritos.

Visto lo anterior, consideramos, que dada la complejidad de la causa, la tardanza en el enjuiciamiento está en proporción a la misma, es más esta supuesta tardanza en el enjuiciamiento también es atribuible a los propios inculpados, ya que en su día el Ministerio Fiscal (*Vid.* folio 860 de la causa, Tomo XVII) puso de manifiesto que los constantes cambios de dirección letrada estaban produciendo una demora injustificada del procedimiento y que a su juicio podría estarse actuando en contra de la buena fe procesal.

Por tanto, visto lo anteriormente expuesto y razonada, a juicio de este Juez no concurre en el presente caso la atenuante de dilaciones indebidas, al no ser éstas extraordinarias ni indebidas en la tramitación del procedimiento, es más la dilación que pudiera haber habido guarda proporción con la complejidad de la causa y también es atribuible, en parte, a los acusados.

No volvemos a entrar a valorar el supuesto error -artículo 14 del CP- alegado por las Defensas por que ya ha sido analizado y hemos llegado a la conclusión que no ha concurrido en el acusado.

DUODÉCIMO. - En lo que atañe a las penas a imponer, no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 66 del Código Penal, procede imponer al acusado las penas de

A.- Por el delito contra la Hacienda Pública tipificado en el Art. 305-1 b) del C. Penal correspondiente al Impuesto sobre sociedades del ejercicio 2006 de la entidad Arenal 2000 S.L., Apartado E (Hecho VI) de los escritos de



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	84/90
	CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==		



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



acusación, la pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, accesorias legales, MULTA DEL TANTO AL CUADRUPLO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, o sea de 102.281.202,40€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD y pérdida de la posibilidad de obtener ayudas subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o la Seguridad Social por un periodo de cuatro años.

Del pago de la multa responderá solidariamente la entidad ARENAL 2000 S.L., en aplicación de lo dispuesto en el Art. 31-2 del Código Penal (Redacción L.O. 15/2003 de 25 de Noviembre).

Penas que se consideran proporcionadas a la gravedad objetiva del hecho, grado de ejecución y culpabilidad de su autor, es más se imponen en su mitad inferior a pesar de no concurrir atenuante alguna y que la cantidad defraudada no es que sobrepase los 120.000€, sino que multiplica esta cantidad por más de 213 veces.

B.- Por el delito contra la Hacienda Pública tipificado en el Art. 305-1 b) del C. Penal correspondiente al Impuesto sobre sociedades del ejercicio 2006 de la entidad Arenal 2001 S.L., Apartado H (Hecho IX) de los escritos de acusación, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, accesorias legales, MULTA DEL TANTO AL TRIPLO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, o sea de 9.641.778,84€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD y pérdida de la posibilidad de obtener ayudas subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o la Seguridad Social por un periodo de tres años.

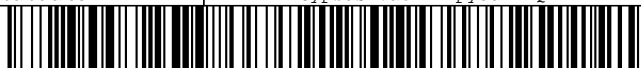
Del pago de la multa responderá solidariamente la entidad ARENAL 2001 S.L., en aplicación de lo dispuesto en el Art. 31-2 del Código Penal (Redacción L.O. 15/2003 de 25 de Noviembre).

Penas que se consideran proporcionadas a la gravedad objetiva del hecho, grado de ejecución y culpabilidad de su autor, es más se imponen en su mitad inferior a pesar de no concurrir atenuante alguna y que la cantidad defraudada no es que sobrepase los 120.000€, sino que que multiplica esta cantidad por más de 26 veces.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	85/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



DECIMOTERCERO. - En cuanto a la responsabilidad civil, dispone el artículo 116.1 del Código penal que "toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios"; y según el artículo 109.1 "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados".

No cabe duda de que en el presente caso del hecho constitutivo del delito se han derivados daños y perjuicios. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 116 del Código Penal y en vía de responsabilidad civil deberá el acusado deberá indemnizar a la Hacienda Pública:

A) En la cantidad de 25.570.300,60€ por el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2006 correspondiente a la entidad Arenal 2000 S.L., a la que habrá que sumar los intereses de demora del artículo 26 LGT, desde las fechas de las respectivas defraudaciones, hasta la fecha de la sentencia, y las cantidades líquidas resultantes devengarán el interés del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la Sentencia hasta su completo pago.

Dicha cantidad se obtiene del informe pericial de don Ignacio Valverde Yagüe que es el que nos merece más confianza al respecto, como ya se ha razonado con anterioridad.

Del pago de dicha responsabilidad civil es responsable civil subsidiaria la entidad Arenal 2000 S.L.

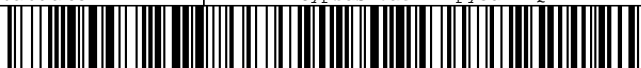
Nos resta por analizar si doña Dolores Serrano Moreno y el resto de acusados que han sido absueltos, si por el mero hecho de pertenecer al Consejo de Administración de Arenal 2000 S.L., si deben de ser condenados como responsables civiles a título lucrativo en los términos contenidos en el artículo 122 del Código Penal.

Respecto de ello, hemos de afirmar que para que pueda declararse esa responsabilidad civil no es suficiente el vinculo familiar existente entre el acusado su esposa e hijos o el hecho de que todos formen parte del Consejo de Administración de la Sociedad, sino que hace falta acreditar un plus más para que pueda declararse este tipo de responsabilidad civil y ese plus es que



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	86/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



realmente hayan participado a título lucrativo en los efectos del delito, estando obligados a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.

En el presente caso, no se ha acreditado su participación a título lucrativo y si bien es cierto que tenemos como indicios el hecho de su vínculo familiar y de su pertenencia al Consejo de Administración, sin embargo no se ha probado si ha habido participación a título lucrativo ni la cuantía de la supuesta participación, por lo que preciso absolverlos de esta petición.

B) En la cantidad de 3.213.926,28€ por el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2006 correspondiente a la entidad Arenal 2001 S.L., a la que habrá que sumar los intereses de demora del artículo 26 LGT, desde las fechas de las respectivas defraudaciones, hasta la fecha de la sentencia, y las cantidades líquidas resultantes devengarán el interés del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la Sentencia hasta su completo pago.

Dicha cantidad se obtiene del informes pericial de don Ignacio Valverde Yagüe que es el que nos merece más confianza al respecto, como ya se ha razonado con anterioridad.

Del pago de dicha responsabilidad civil es responsable civil subsidiaria la entidad Arenal 2001 S.L.

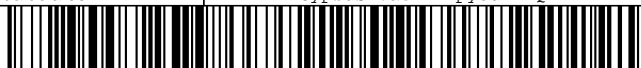
Nos resta por analizar si doña Dolores Serrano Moreno y el resto de acusados que han sido absueltos, si por el mero hecho de pertenecer al Consejo de Administración de Arenal 2001 S.L., si deben de ser condenados como responsables civiles a título lucrativo en los términos contenidos en el artículo 122 del Código Penal.

Respecto de ello, hemos de afirmar que para que pueda declararse esa responsabilidad civil no es suficiente el vínculo familiar existente entre el acusado su esposa e hijos o el hecho de que todos formen parte del Consejo de Administración de la Sociedad, sino que hace falta acreditar un plus más para que pueda declararse este tipo de responsabilidad civil, y, ese plus es que hayan participado a título lucrativo en los efectos del delito, estando obligados a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	87/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



En el presente caso, no se ha acreditado su participación a título lucrativo y si bien es cierto que tenemos como indicios el hecho de su vínculo familiar y de su pertenencia al Consejo de Administración, sin embargo no se ha acreditado si ha habido participación a título lucrativo ni la cuantía de la supuesta participación, por lo que preciso absolverlos de esta petición.

DECIMOCUARTO. - Conforme al art. 123 del Código Penal, las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito, por lo que procede la condena del acusado al abono de las causadas en este procedimiento pero en la proporción que le corresponde que es una quinta parte, ya que sus hijos y esposa serán absueltos, por lo que respecto de este pronunciamiento absolutorio, referido a éstos últimos, visto el contenido artículo 123 del Código Penal y del artículo 240.2º "in fine" procede declarar de oficio las costas causadas respecto de ellos, ya que no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ABSUELVO a DON RAFAEL GOMEZ SERRANO, DOÑA ESTHER GOMEZ SERRANO, DON JOSE MARIA GOMEZ SERRANO, DON MANUEL GOMEZ SERRANO, DOÑA DOLORES SERRANO MORENO y a las entidades mercantiles Grupo Inversor Arenal 2000 S.L., Arenal 2000 Inversiones, S.L., Grupo Inmobiliario Arenal 2000 S.L. Y Grupo de Empresas Rafael Gómez Sánchez, de los hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, con declaración de oficio de las costas procesales.

CONDENO a RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ como autor responsable de dos delitos contra la Hacienda Pública, ya definidos, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la penas de:

A.- Por el delito contra la Hacienda Pública tipificado en el Art. 305-1 b) del C. Penal correspondiente al Impuesto sobre sociedades del ejercicio 2006 de la entidad Arenal 2000 S.L., Apartado E (Hecho VI) de los escritos de acusación, la pena de DOS AÑOS Y NUEVE MESES DE



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	88/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



PRISIÓN e Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo mientras dure la condena, MULTA DEL TANTO AL CUADRUPLA DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, o sea de 102.281.202,40€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de CUATRO MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD y pérdida de la posibilidad de obtener ayudas subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o la Seguridad Social por un periodo de cuatro años. Costas.

Del pago de la multa responde solidariamente la entidad ARENAL 2000 S.L.

B. - Por el delito contra la Hacienda Pública tipificado en el Art. 305-1 b) del C. Penal correspondiente al Impuesto sobre sociedades del ejercicio 2006 de la entidad Arenal 2001 S.L., Apartado H (Hecho IX) de los escritos de acusación, la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN e Inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo mientras dure la condena, MULTA DEL TANTO AL TRIPLO DE LA CANTIDAD DEFRAUDADA, o sea de 9.641.778,84€, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de DOS MESES DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD y pérdida de la posibilidad de obtener ayudas subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o la Seguridad Social por un periodo de tres años. Costas.

Del pago de la multa responde solidariamente la entidad ARENAL 2001 S.L.

Asimismo, absuelvo a RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ, del resto de hechos enjuiciados en las presentes actuaciones, con declaración de oficio de las costas procesales.

RESPONSABILIDAD CIVIL: En vía de responsabilidad civil CONDENO a RAFAEL GÓMEZ SÁNCHEZ, como responsable civil directo, a indemnizar a la Hacienda Pública:

A) En la cantidad de 25.570.300,60€ por el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2006 correspondiente a la entidad Arenal 2000 S.L., a la que habrá que sumar los intereses de demora del artículo 26 LGT, desde las



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09	FECHA	16/02/2017
	JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	89/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==



fechas de las respectivas defraudaciones, hasta la fecha de la sentencia, y las cantidades líquidas resultantes devengarán el interés del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la Sentencia hasta su completo pago.

Del pago de dicha responsabilidad civil es responsable civil subsidiaria la entidad Arenal 2000 S.L.

B) En la cantidad de 3.213.926,28€ por el Impuesto de Sociedades del ejercicio 2006 correspondiente a la entidad Arenal 2001 S.L., a la que habrá que sumar los intereses de demora del artículo 26 LGT, desde las fechas de las respectivas defraudaciones, hasta la fecha de la sentencia, y las cantidades líquidas resultantes devengarán el interés del artículo 576 de la LEC desde la fecha de la Sentencia hasta su completo pago.

Del pago de dicha responsabilidad civil es responsable civil subsidiaria la entidad Arenal 2001 S.L.

Notifíquese la presente resolución a las partes con las prevenciones del artículo 248.4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al tiempo de la notificación se les hará saber que no es firme porque contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, el cual deberá formalizarse por escrito - con los requisitos que regula el art. 790.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - y presentarse ante este Juzgado de lo Penal, en el plazo de los diez días siguientes a aquel en que se les hubiere notificado la sentencia.

Líbrese certificación de la presente resolución y únase a las actuaciones, incorporándose la original al libro de sentencias.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Córdoba el mismo día en que se dictó, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia doy fe.



Código Seguro de verificación: CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL PAREJA VALLEJO 15/02/2017 21:32:09 JUAN CALZADO 16/02/2017 10:05:39	FECHA	16/02/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==	PÁGINA	90/90



CypsdSmvaeBL1Ypy3dEBLQ==